



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
PROGRAMA DE MAGISTER EN DERECHO

IMPUESTOS A LA RENTA EN LOS INTERCAMBIOS CON CRIPTOMONEDAS.

Actividad Formativa Equivalente a Tesis (AFET) para optar al grado de Magister en  
Derecho con Mención en Derecho Tributario

FUADT ABUID ABUSLEME

Profesor guía: Agustín Barroilhet Diez

Jonatan Israel Navon

Santiago de Chile

2023

## Índice.

1. Introducción.....	4
1.1. Planteamiento del tema.....	4
1.2. Razones que motivan el análisis.....	6
2. Hipótesis que se plantea.....	9
3. Capítulo Primero: Definición, clasificación y funcionamiento de las criptomonedas. ....	11
3.1. Definición y clasificación de las criptomonedas.....	11
3.2. Tecnología Blockchain.....	13
3.3. Billeteras Virtuales (e- wallets).....	15
3.3.1. Hot Wallets.....	16
3.3.2. Cold Wallets.....	17
3.4. Plataformas Exchanges.....	18
3.4.1. Exchange Centralizados.....	18
3.4.2. Exchange Descentralizados.....	20
4. Capítulo Segundo: Intercambios con criptomonedas.....	22
4.1. Intercambio de criptomonedas por otros bienes o servicios.....	23
4.2. Swap de criptomonedas.....	25
4.3. Intercambios con criptomonedas en otras jurisdicciones.....	25
4.3.1. Canadá.....	26
4.3.2. Reino Unido.....	31
4.3.3. Estados Unidos.....	34
4.3.4. España.....	39
5. Capítulo Tercero: Tributación aplicable en Chile a las criptomonedas.....	41
5.1. Oficios previos a la entrada en vigencia de la ley N°21.210.....	43
5.1.1. Oficio N°963, emitido el año 2018 por el SII.....	43
5.1.2. Oficio N°36, emitido el año 2019 por el SII.....	43
5.1.3. Oficio N°1.371, emitido el año 2019 por el SII.....	48
5.1.4. Oficio N°1.474, emitido el año 2020 por el SII.....	48
5.2. Oficios posteriores a la entrada en vigencia de la ley N°21.210.....	50
5.2.1. Oficio N°3.014, emitido el año 2021 por el SII.....	50
5.2.2. Oficio N°3.029, emitido el año 2021 por el SII.....	51
5.2.3. Oficio N°276, emitido el año 2022 por el SII.....	51
5.2.4. Oficio N°979, emitido el año 2022 por el SII.....	52
5.2.5. Oficio N°1.466, emitido el año 2022 por el SII.....	54
5.2.6. Oficio N°1.803, emitido el año 2022 por el SII.....	54
5.2.7. Oficio N°2.208, emitido el año 2022 por el SII.....	55
5.3. Deber informativo de las plataformas exchange locales vía D.J. N°1.891.....	56
5.4. Intercambios con criptomonedas en Chile.....	57
5.4.1. Reglas tributarias de las permutas en los intercambios con criptomonedas.....	57
5.4.2. Base imponible en los intercambios con criptomonedas.....	60
5.4.3. Devengo y percepción de las rentas en los intercambios de criptomonedas.....	62

5.4.4. Impuestos que aplican a los resultados con criptomonedas. ....	63
5.4.5. Costo de adquisición de las criptomonedas que se intercambian. ....	64
5.4.6. Uso de pérdidas tributarias en operaciones con criptomonedas. ....	65
6. Conclusiones.....	66
7. Bibliografía.....	69

## 1. Introducción.

### 1.1. Planteamiento del tema.

En los últimos años, las transacciones con criptomonedas han tenido un gran auge a nivel mundial. El sitio web de estadísticas sobre criptomonedas CriptoCurrencyChart informó que, al 15 de junio de 2021, solo considerando la sumatoria de valores transados en operaciones con las criptomonedas *Bitcoin*, *Ether*, *SYNC*, *Tether* y *Binance Coin*, éstas superaban los USD \$1.250.000.000.000<sup>1</sup>.

Chile no ha sido la excepción a este fenómeno. En nuestro país las operaciones con estos activos digitales se concentran en las plataformas de intercambio o *exchange* locales. El principal *exchange* chileno y sudamericano, la empresa Buda.Com, transó en 2021 más de USD \$1.300.000.000 con criptomonedas, logrando un crecimiento exponencial de operaciones en los últimos años<sup>2</sup>. En el contexto de este auge, BTG Pactual lanzó en agosto de 2022 el primer fondo chileno que solo invierte en criptomonedas<sup>3</sup>.

Las criptomonedas nacen en 2008 con el *white paper* publicado por Satoshi Nakamoto<sup>4</sup>. En su famoso *paper* Nakamoto explica que las criptomonedas nacen para ser usadas como una forma de pago directa, sin intermediarios, que resuelva el problema del doble gasto que afectaba a las monedas digitales. En términos generales, el problema del doble gasto consiste en que una misma moneda digital podía ser usada simultáneamente para hacer dos pagos distintos, de manera que en la segunda transacción se estaría realizando un uso indebido, pues quien la entrega ya no debería ser considerado titular legítimo de la moneda, dado que ya la

---

<sup>1</sup>CRYPTOCURRENCYCHART B.V. (2021). *List* [en línea] <[www.cryptocurrencychart.com](http://www.cryptocurrencychart.com)> [consulta: 15 de junio de 2021].

<sup>2</sup> Venegas, Eduardo (2021). Transacciones de criptomonedas crecieron 258% en Perú en 2021, según el exchange Buda [en línea] <<https://es.beincrypto.com/transacciones-criptomonedas-crecieron-258-peru-2021-segun-exchange-buda/>> [consulta: 12 de mayo de 2022].

<sup>3</sup> BTG PACTUAL (2022). BTG Pactual lanza primer fondo en Chile que permitirá invertir de forma regulada en criptomonedas [en línea] <<https://btgpactual.cl/btg-pactual-lanza-primer-fondo-en-chile-que-permitira-invertir-de-forma-regulada-en-criptomonedas/>> [consulta: 01 de septiembre de 2022].

<sup>4</sup> No hay certeza en torno a la identidad de Satoshi Nakamoto, sin embargo, las criptomonedas nacen con el *white paper* de este autor, denominado “*Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System*”, publicado por Satoshi Nakamoto en el año 2008.

usó. Sin embargo, tal situación no resulta conocida por quien recibe la moneda en la segunda operación, debido a la falta de registro apropiado<sup>5</sup>.

Las criptomonedas tienen la particularidad de que no dependen de la estabilidad financiera de un país, pues no son emitidas por los bancos centrales de los países, por lo que se sostiene no tendrían los problemas inflacionarios del dinero fiduciario, aunque diversos autores han negado esta característica, como es la reciente posición de Nassim Taleb, quien llegó a sostener que no solo no protegen de la inflación, sino que el valor de las criptomonedas tiende a cero<sup>6</sup>.

Estos criptoactivos resguardan en gran medida la privacidad de las partes que intervienen en los intercambios y los costos transaccionales de operar con ellas resultan considerablemente menores que aquellos que aplican para el dinero fiduciario, especialmente si se compara con los costos asociados a remesas internacionales<sup>7</sup>.

La legislación de la mayoría de los países no prohíbe ni restringe el uso de criptomonedas, salvo algunas excepciones como Turquía<sup>8</sup>, Bolivia<sup>9</sup>, Ecuador<sup>10</sup> Argelia, Bangladesh, China, Egipto, Indonesia, Marruecos, Nepal, Paquistán, Rusia y Qatar<sup>11</sup>. No se conocen leyes que regulen a las criptomonedas de manera armónica y sistemática. Sin embargo, los criptoactivos han dado paso a importantes industrias, por lo que las agencias tributarias de cada país están interesadas en aumentar la recaudación fiscal, capturando la tributación de las rentas que en tales negocios se generan.

---

<sup>5</sup> BIT2ME ACADEMY (2021). *¿Qué es el doble gasto?* [en línea] <<https://academy.bit2me.com/que-es-doble-gasto/>> [consulta: 12 de julio de 2021].

<sup>6</sup> TALEB, Nassim (2021). *Bitcoin, Currencies and Bubbles*, p.1 [en línea] <<https://nassimtaleb.org/2021/06/Bitcoin-currencies-bubbles/>> [consulta: 11 de julio de 2021].

<sup>7</sup> Este aspecto ha sido fundamental en la aprobación de la denominada Ley Bitcoin en El Salvador, donde el mensaje de la ley explica que las comisiones por remesas que pagan los salvadoreños que trabajan en el extranjero es de relevancia y que supuestamente se solucionaría con la aprobación de la mencionada ley.

<sup>8</sup> BANCO CENTRAL DE TURQUÍA (2021). *Boletín Oficial N°3.456, de fecha 16 de abril de 2021*, p.1 [en línea] <<https://www.resmigazete.gov.tr/eskiler/2021/04/20210416-4.htm>> [consulta: 29 de abril de 2021].

<sup>9</sup> BANCO CENTRAL DE BOLIVIA (2020). *Resolución de Directorio N°144, de fecha 15 de diciembre de 2020*, p.1 [en línea] <[https://www.bcb.gob.bo/webdocs/01\\_resoluciones/RD%20144%202020.pdf](https://www.bcb.gob.bo/webdocs/01_resoluciones/RD%20144%202020.pdf)> [consulta: 15 de abril de 2021].

<sup>10</sup> BANCO CENTRAL DE ECUADOR (2018). *Comunicado Oficial de fecha 08 de enero de 2018*, p.1 [en línea] <<https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin>> [consulta: 17 de abril de 2021].

<sup>11</sup> APARICIO, Leonardo (2021) *¿En qué países está prohibido usar criptomonedas?* [en línea] <<https://www.oinkoink.com.mx/noticias/en-que-paises-esta-prohibido-usar-criptomonedas/>> [consulta: 20 de abril de 2021].

Por lo anterior, las agencias fiscales han ido impartiendo instrucciones administrativas a los contribuyentes, para mantenerlos informados sobre los efectos tributarios que se derivan de operar con criptomonedas. Las instrucciones emitidas se han basado en la aplicación general de las normas impositivas de los países, dado la ausencia de un estatuto tributario especial para tales rentas.

En Chile tampoco existe un cuerpo legal que regule a las criptomonedas, ausencia que se extiende a los tópicos impositivos. Dado esto, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) ha emitido oficios que responden a consultas tributarias específicas ligadas a las criptomonedas. Sin embargo, no existen hasta ahora pronunciamientos relativos a si los intercambios de criptomonedas por bienes, servicios u otras criptomonedas pueden dar lugar a resultados tributables con impuestos a la renta, ya que todas las consultas han abordado aspectos tributarios de operaciones en que una parte entrega una criptomoneda a cambio de dinero fiduciario.

El presente trabajo aborda la aplicación de los impuestos a la renta que pueden gravar en Chile al intercambio o permuta de criptomonedas, sea por otro bien o servicio distinto a las primeras o por el *swap* de criptomonedas, entendiéndose por esto último la entrega de una criptomoneda por otra.

Ante la ausencia de pronunciamientos del SII para intercambios con criptomonedas se revisará como esta figura jurídica ha sido abordada por las autoridades tributarias de Canadá, Reino Unido, Estados Unidos y España, así como también aspectos legales y tributarios de leyes chilenas que deberían ser aplicados a estos actos jurídicos.

## **1.2. Razones que motivan el análisis.**

Revisar los efectos tributarios que se originan a nivel de impuestos a la renta para los contribuyentes que ejecuten intercambios con criptomonedas resulta relevante, pues tales operaciones son cada vez más frecuentes, los volúmenes transados han ido aumentando considerablemente y los escenarios en donde pueden ocurrir estos hechos económicos son cada vez más numerosos y diversos, de manera que tiene un impacto práctico precisar si pueden dar lugar a rentas gravadas con impuestos.

En efecto, los contribuyentes requieren tener certezas jurídicas en torno a estas materias, para considerar el impacto impositivo que sus operaciones generan. De esta forma, podrán decidir más informadamente si les resulta conveniente o no realizar un intercambio de criptomonedas y además sabrán como reconocer sus resultados tributarios en las respectivas declaraciones de impuestos.

Esta información es útil además para evitar sanciones o recargos por parte del SII, sean intereses penales, multas administrativas o incluso la comisión de delitos tributarios derivados del incumplimiento doloso de la normativa.

La materia también resulta importante para el SII, quien está interesado en que los contribuyentes tributen correctamente y para que ello suceda es básico conocer las normas aplicables<sup>12</sup>.

Un ejemplo de criptomonedas a cambio bienes o servicios es el caso de la primera operación mercantil conocida con estos activos, consistente en la compra de una pizza en Estados Unidos, entregándose 10,000 *Bitcoins* en el año 2010 para su compra<sup>13</sup>. En Chile, en el año 2021, ocurrió la primera adquisición de un departamento a cambio de criptomonedas<sup>14</sup>. En estos casos la criptomoneda está actuando como medio de pago, aun cuando no son dinero fiduciario o divisas, según se revisará.

En el segundo tipo de intercambios, esto es, *swap* de criptomonedas, se puede dar como ejemplo el intercambio de una determinada cantidad de *Bitcoins* por otra cantidad de la criptomoneda denominada *Ether*, mirando las partes como equivalentes las valorizaciones de las cantidades de criptomonedas que se entregan recíprocamente.

---

<sup>12</sup> El Servicio de Impuestos Internos, en el proceso de declaración de impuesto a la renta del año tributario 2022, envió alertas a los contribuyentes respecto de los cuales poseía información de que habían comprado o vendido criptomonedas, instándolos a considerar estas operaciones en sus respectivas declaraciones de impuestos.

<sup>13</sup> HANKIN, Aaron (2019). *Bitcoin Pizza Day: Celebrating the \$80 Million Pizza Order* [en línea] <<https://www.investopedia.com/news/Bitcoin-pizza-day-celebrating-20-million-pizza-order/>> [consulta: 29 de mayo de 2021].

<sup>14</sup> Vera, Diego (2021). Primera vez para la industria inmobiliaria [en línea] <<https://blog.buda.com/primera-vez-para-la-industria-inmobiliaria/>> [consulta: 13 de agosto de 2022].

La ejecución de *swaps* de criptomonedas ha aumentado principalmente por los siguientes usos:

- a) Para cambiar o diversificar el portafolio de inversiones en criptomonedas que mantenga un contribuyente;
- b) Por la necesidad de adquirir un bien o servicio en un comercio que no permite el pago con la criptomoneda que el contribuyente posee, de manera que el contribuyente recurre a intercambiarla por otra que el vendedor si acepta. En este sentido, es pertinente considerar que la plataforma de estadísticas CoinMarketCap tiene listadas más de 2.500 tipos distintos de criptomonedas que poseen capitalización de mercado<sup>15</sup>;
- c) Para no experimentar el contribuyente fluctuaciones bruscas de valor de la criptomoneda que posea. Lo anterior se logra mediante el intercambio de la criptomoneda que tenga el usuario por otra del tipo *stablecoins*, esto es, criptomonedas que replican el valor de una determinada divisa cuyo valor tenga la particularidad de ser estable en los mercados.

Los *swaps* permiten al inversor mantenerse en el ecosistema de las criptomonedas, pero utilizando aquellas que funcionan como refugio contra la volatilidad de estos cryptoactivos, protegiendo así la inversión que haya realizado. Un ejemplo de *stablecoins* es el *Tether*, criptomoneda indexada al valor del dólar estadounidense;

- d) Para reducir costos transaccionales por parte de aquellos contribuyentes que pretenden vender la criptomoneda que poseen para adquirir otras con lo obtenido en la venta. En estos casos un *swap* entre la criptomoneda que tiene el usuario por aquella que pretende adquirir resulta más eficiente que hacer una venta y luego una compra de la nueva criptomoneda, esto pues se ahorran el pago de una comisión de intermediación de la plataforma que utilicen para operar;
- e) En los procesos de primera oferta de venta de criptomonedas o *Initial Coin Offering* (ICO), por su denominación en inglés, resulta usual que el pago que realiza el usuario

---

<sup>15</sup> COINMARKETCAP (2021). *Todas las criptodivisas* [en línea] <<https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>> [consulta: 15 de abril de 2021].

interesado de participar en la ICO lo haga en criptomonedas de amplio uso como *Bitcoin* o *Tether*, recibiendo a cambio otros criptoactivos. Esto aplica también para procesos similares a una ICO como son los IEO o *Initial Exchange Offering*<sup>16</sup>.

## 2. Hipótesis que se plantea.

Desde un punto de vista económico y jurídico, es posible concebir que el intercambio de criptomonedas genere un incremento patrimonial tributable para una de las partes o incluso para ambas al mismo tiempo. Lo anterior aplica tanto para el intercambio de criptomonedas por bienes o servicios distintos de éstas como también para el *swap* de criptomonedas.

Para determinar en ambos casos si hay o no un incremento patrimonial me parece adecuado utilizar los criterios tributarios que se han usado en Chile para las permutas. Considero que resulta apropiado aplicar estas reglas puesto que el hecho económico que ocurre en los intercambios con criptomonedas es equivalente a aquel que ocurre en una permuta propiamente tal, esto es, las partes intercambian bienes entre sí, sin que medie un pago con dinero de curso legal, en donde cada una mira lo recibido como equivalente a lo que han entregado a cambio. En este sentido, cabe recordar que en Chile las criptomonedas no tienen el carácter de moneda de curso legal, pero son bienes lícitos de comerciar ya que no están prohibidas.

En Chile, el resultado de ganancia o pérdida que ocurre en una permuta está dado por el valor de adquisición reajustado del bien que se entrega (costo de adquisición) y el valor que tiene el bien que se recibe a cambio (justo precio de lo que se recibe), establecidos estos valores a la fecha en que ocurre el intercambio. Así entonces, haciendo aplicable tal razonamiento a los intercambios con criptomonedas, los efectos a nivel de impuestos a la renta estarán dados por restar al valor que tiene el bien que se recibe el costo de adquisición reajustado de la criptomoneda que se entrega. Si el resultado es positivo, se habrá obtenido una utilidad tributable, mientras que si es negativo se ha generado una pérdida.

---

<sup>16</sup> Una IEO ocurre cuando se utiliza un intermediario para facilitar el resultado de una ICO. Este intermediario busca darle mayor seriedad al proceso por la vía de dar confianza a los inversores, pues se supone que el intermediario ha verificado que la ICO no se trata de una estafa.

Lo anterior es sin perjuicio de la dificultad de calificar a cada criptomoneda como una especie o cuerpo cierto, determinación que, a la luz de la definición de permuta que entrega el artículo 1.897 del Código Civil, resulta de la esencia para que en Chile ocurra una permuta propiamente tal.

Cabe señalar que el concepto “renta”, definido en el artículo segundo de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile (en adelante “LIR”), ha sido concebido en términos amplios, para cubrir todas las hipótesis de hechos económicos que signifiquen un incremento patrimonial para un contribuyente, sea en base devengada o percibida<sup>17</sup>. Solo se excluyen aquellos hechos jurídicos que expresamente el legislador califica como ingresos no tributables o rentas exentas de algún impuesto. Al no existir excepción alguna para las operaciones realizadas con criptomonedas, los intercambios que se realicen con éstas son hechos económicos susceptibles de generar efectos tributarios de utilidad o pérdida a nivel de impuestos a la renta.

Dado que para que se genere un mayor valor imponible en estos intercambios la renta debe estar devengada, esto es, que se tenga un título o derecho sobre ella independientemente de su actual exigibilidad, resulta relevante precisar en qué momento ocurre realmente la enajenación de la criptomoneda, pues desde ese instante debe verificarse si se devengó una renta para la parte enajenante, experimentó un detrimento patrimonial, esto es, una pérdida tributaria o si el resultado de la operación fue cero.

En esta clase de activos digitales, la regla general será que la enajenación ocurre al momento en que se grava en la secuencia *blockchain* de la criptomoneda la transferencia de tales activos, pues precisamente el sentido de la *blockchain* es llevar el control de los traspasos que ocurran, tratándose entonces de procesos denominados *on-chain*, esto es, que quedan registrados en la cadena *blockchain*.

Sin embargo, la enajenación no siempre ocurre al momento del cambio registral en la *blockchain*. Existen excepciones en que ello ocurre en forma previa, fenómeno que se da especialmente en las operaciones de venta o *swap* de criptomonedas en plataformas *exchange*

---

<sup>17</sup> El artículo 2 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de Chile, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N°824 de 1974, define el concepto Renta como: “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

centralizadas. En tales actuaciones la venta o intercambio no queda registrado inmediatamente en la *blockchain*, sino que en el acto posterior en que el comprador las retira de la plataforma *exchange*.

Estas últimas operaciones se denominan *off-chain*, pues en realidad no están ocurriendo en ese momento en la *blockchain*. Todo lo relativo a la transacción está sucediendo exclusivamente en la plataforma *exchange*, sin que las criptomonedas salgan de la billetera virtual del *exchanger*, esto es, el titular de la billetera virtual de la plataforma *exchange*.

Con todo, el hecho de que las transacciones *off-chain* no queden inmediatamente registradas en la *blockchain* no ha sido obstáculo para que la mayoría de las agencias tributarias, incluido el SII, considere que igualmente es en ese momento que se ha verificado una enajenación, estimando que la representación gráfica que muestra la plataforma *exchange* es suficiente prueba de que ya se ha materializado un cambio en la composición del patrimonio del contribuyente, quedando este último en posición de disponer de los dineros o las criptomonedas, según sea el caso<sup>18</sup>. El acto de poner a disposición una cosa por parte del deudor a su acreedor satisface al concepto tributario de renta percibida para este último, de conformidad a lo establecido en la Circular N° 21 de 1991 del SII<sup>19</sup>.

### **3. Capítulo Primero: Definición, clasificación y funcionamiento de las criptomonedas.**

Para poder revisar la tributación aplicable a los intercambios con criptomonedas resulta necesario comprender, al menos en términos generales, que son tales activos digitales y cómo se lleva a cabo una transacción con ellos.

#### **3.1. Definición y clasificación de las criptomonedas.**

En un informe solicitado por el Parlamento Europeo, los autores Houben y Sinyers han propuesto definir a las criptomonedas como:

---

<sup>18</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2019). *Oficio N°36, de fecha 23 de abril de 2019* [en línea] <<https://www3.sii.cl/normaInternet/#PantallaBuscador2>> [consulta: 14 de mayo de 2021].

<sup>19</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1991). *Circular N°21, de fecha 23 de abril de 1991* [en línea] <<https://www.sii.cl/documentos/circulares/1991/circu21.htm>> [consulta: 14 de mayo de 2021].

Una representación digital de valor que (i) pretende constituirse en una alternativa del tipo *per to per* (P2P) a las monedas de curso legal emitidas por los gobiernos, (ii) siendo el propósito general de su uso ser un medio de intercambio (independiente de cualquier banco central), (iii) están aseguradas bajo un mecanismo denominado criptografía y, (iv) pueden ser convertidas a dinero de curso legal y viceversa. (HOUBEN, R. & SNYERS, A., 2018, p.23).

Las criptomonedas corresponden a una especie del género denominado criptoactivos, clasificándose bajo el rótulo de *Payments Tokens*. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OECD por sus siglas en inglés, clasifica a los criptoactivos en tres grupos: a) *Payment Tokens*, que incluye principalmente a las criptomonedas, en donde su funcionalidad consiste en servir como medio de pago para adquirir bienes, servicios u otras criptomonedas; b) *Security Tokens*, en donde el criptoactivo representa un valor negociable, el cual en algunas jurisdicciones queda sujeto a la fiscalización de los organismos regulatorios de los mercados de cada país y c) *Utility Tokens*, los que tienen por objeto facilitar el acceso a determinados bienes y servicios, operando en forma similar a una licencia<sup>20</sup>.

En el caso de Reino Unido, Her Majesty's Revenue and Customs, HMRC por sus siglas en inglés, publicó un Manual de Tributación de Criptomonedas en donde sustrae a los *Stable Tokens* de la clasificación de los *Payments Tokens*, dando paso a un cuarto grupo de criptoactivos. Este cuarto grupo corresponde a las criptomonedas que replican el valor de un *commodity*, como el oro, o del valor de una divisa, como el dólar de los Estados Unidos de América, reduciendo así fuertemente la volatilidad de este grupo de criptomonedas<sup>21</sup>.

Sin embargo, a pesar de que las criptomonedas han sido clasificadas como un medio de pago, los países no le han dado el carácter de moneda de curso legal, teniendo entonces la calificación de bienes, cuya naturaleza varía de país en país. Lo anterior, tiene como única

---

<sup>20</sup> OECD (2020). *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues* [en línea] OECD, Paris <<https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>> [consulta: 20 de abril de 2021].

<sup>21</sup> HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HMRC Internal Manual, Cryptoassets Manual* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

excepción el caso de El Salvador, país que ha dotado a la criptomoneda *Bitcoin* con el rango de moneda de curso legal<sup>22</sup>.

### 3.2. Tecnología *Blockchain*.

*Blockchain* es el registro público de las transacciones que se realizan con criptomonedas. *Valencia-Ramírez* define el concepto como: “una plataforma de datos que están distribuidos y que se replican y comparten entre los miembros de una red”<sup>23</sup>.

En su *white paper*, Nakamoto estructuró un sistema registral electrónico de las operaciones de traspaso de criptomonedas, en donde se mantiene un control público de las transacciones que se realicen con cada una, de manera que tal registro funciona como medio de publicidad para evitar el problema del doble uso de las criptomonedas<sup>24</sup>. El sistema registra cada traspaso que ocurra desde una dirección pública a otra, formando un historial cronológico de las operaciones. Cada tipo de criptomoneda utiliza un protocolo o *blockchain* separado, por lo que existen múltiples *blockchain*, una para cada tipo de criptomoneda.

Cada usuario que opera con criptomonedas tiene un par de llaves o direcciones criptográficas, una llave o dirección es pública y otra es privada, ambas son secuencias alfanuméricas. La dirección pública va quedando registrada en la secuencia *blockchain* cada vez que ocurre un traspaso de criptomonedas. La dirección privada se genera a partir de la dirección pública, pero conociéndose la clave pública no es posible obtener la clave privada. Para realizar el traspaso de criptomonedas se requiere hacer uso de la dirección o clave privada, la cual normalmente se custodia en una billetera virtual del usuario, denominadas *e-wallet*.

Acuña explica que se diseñó un sistema en el que quien recibe la criptomoneda pueda saber que el tenedor anterior no firmó ninguna transacción previa en la cual se haya

---

<sup>22</sup> COMISION FINANCIERA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR (2021). *Dictamen N°3 favorable* [en línea]<<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/27F0BD6F-3CEC-4F52-8287-432FB35AC475.pdf>> [consulta: 15 de junio de 2021].

<sup>23</sup> VALENCIA-RAMÍREZ, Juan (2020). *Derecho, tecnología e innovación: blockchain y contratos inteligentes*, p.47 [en línea] *Revista de Investigación en Tecnologías de la Información*, Vol. 8, Num.16 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7576622>> [consulta: 11 de mayo de 2021].

<sup>24</sup> NAKAMOTO, Satoshi (2008). *A Peer-to-Peer Electronic Cash System*, p.2 [en línea] <<https://Bitcoin.org/Bitcoin.pdf>> [consulta: 10 de abril de 2021].

desprendido de la misma. Para esto, la transacción más reciente, primer uso, es la que cuenta, siendo esta la regla sustantiva de las operaciones con criptomonedas. Para tener seguridad de cuál es la primera enajenación realizada por el usuario a su criptomoneda en cada operación se confirma la secuencia completa de tenedores previos para dar validez a la nueva operación<sup>25</sup>. Esta secuencia ordinal es la regla procesal del sistema y tiene la virtud de evitar el problema del doble gasto<sup>26</sup>.

La secuencia o cadena *blockchain* desconoce la identidad de la persona o entidad que realiza la transacción, solo se registran transacciones concatenadas de operaciones que provengan desde una dirección pública que sea el último tenedor de las criptomonedas registrado en la secuencia *blockchain*.

Quienes validan estas transacciones son computadores conectados vía internet, denominados *nodos*. Estos nodos no obedecen a un sistema centralizado y pueden libremente conectarse o salirse del servicio de validación de operaciones cuantas veces quieran<sup>27</sup>. La cadena registra un nuevo traspaso cuando un nodo, denominado *minero*, logra establecer la validez de la transacción mediante la resolución de un problema matemático complejo, proceso denominado *minado*. Cuando un nodo minero logra resolver el problema criptográfico los demás nodos no siguen intentando hacer lo mismo, generándose una suerte de validez por omisión en el proceso de minado.

Para fomentar el trabajo de los *nodos*, se le entrega una recompensa a aquel nodo minero que encontró la solución matemática. Esta recompensa es una cantidad de la criptomoneda que estaba minando o bien de otra de mayor circulación, *Bitcoin* o *Ether*.

Un conjunto de transacciones aprobadas en la cadena conforma un bloque, el cual queda sellado por un cifrado único o *hash* que lo torna inmutable e irreversible, dando paso a otro

---

<sup>25</sup> ACUÑA, Héctor (2017). *Estudios sobre Bitcoin y tecnología blockchain*, p.16 [en línea] Centro de Estudios Financieros, Universidad de Los Andes  
<[https://www.ese.cl/ese/site/artic/20180514/asocfile/20180514112818/estudio\\_sobre\\_bitcoin\\_y\\_tecnologia\\_blockchain.pdf](https://www.ese.cl/ese/site/artic/20180514/asocfile/20180514112818/estudio_sobre_bitcoin_y_tecnologia_blockchain.pdf)> [consulta: 19 de abril de 2021].

<sup>26</sup> BARROILHET, Agustín (2019). *Criptomonedas, Economía y Derecho*, pp.43-44 [en línea] Vol. 8, num.1, Revista Chilena de Derecho, Universidad de Chile.  
<<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/51584/56575>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

<sup>27</sup> El sistema de validación de las operaciones tiene varias modalidades, dependiendo de la criptomoneda que se esté usando. En general, los procesos más usados son la Prueba de Trabajo (*Proof of Work*) y la Prueba de Participación (*Proof of Stakes*).

bloque que cuando se cierre se concatenará al anterior e incluirá el último *hash* en su contenido, junto con la fecha y hora precisa de su creación, de manera que si el nuevo bloque no contempla el *hash* previo la secuencia no se validará y no se gravará en la *blockchain* la operación pretendida<sup>28</sup>. En el caso de *Bitcoin*, actualmente un bloque se cierra al completarse 2.048 transacciones aproximadamente y tal proceso tiende a demorar 10 minutos<sup>29</sup>.

La tecnología basal de las cadenas *blockchain* se denomina *Distributed Ledger Technology* o *DLT*, precisamente por sus características de funcionamiento, siendo la base del sistema de cadena de bloques o protocolo *blockchain*.

### 3.3. Billeteras Virtuales (*e-wallets*).

Continuando con el funcionamiento base de las operaciones con criptomonedas corresponde explicar el sentido y uso de las billeteras virtuales o *e-wallets*.

*Las e-wallets* son el componente que almacena digitalmente las claves o direcciones privadas, haciendo más sencillo recordarlas, aunque es factible recordar las claves de otra forma, como sería memorizarla o simplemente anotarla en un trozo de papel.

Por su parte, la clave pública será la dirección de destino de la criptomoneda, de manera que su conocimiento es necesario en el acto de traspaso desde una *e-wallet* a otra, para informar el destino de las criptomonedas.

Quien conozca la llave privada de la billetera virtual tiene el control de ésta y por lo tanto puede disponer libremente de las criptomonedas que en ella se hayan guardado<sup>30</sup>. En caso de que el usuario olvide su llave privada no tiene forma de solicitar su recuperación, pues no queda registro alguno de ella.

---

<sup>28</sup> Un *hash* es una secuencia criptográfica que permite codificar información. Los *Hash* son prácticamente irreversibles, esto quiere decir que si solo se conoce el *hash* es muy complejo lograr descifrar lo que está codificado en ellos.

<sup>29</sup> Bitcointhereumnews.com (2022). ¿Cuánto tiempo se tarda en minar 1 Bitcoin dependiendo de su dispositivo? [en línea] <<https://es.bitcointhereumnews.com/bitcoin/how-long-does-it-take-to-mine-1-bitcoin-depending-on-your-device/>> [consulta: 11 de Agosto de 2022].

<sup>30</sup> BULUT, Yasir & SERTKAYA, Isa (2020). *Security Problem Definition and Security Objectives of Cryptocurrency Wallets in Common Criteria*, p.158 [en línea] <<https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/1081388>> [consulta: 23 de mayo de 2021].

Es perfectamente posible un traspaso de criptomonedas entre dos *e-wallets* cuyo titular sea un mismo contribuyente, puesto que un usuario puede tener tantas billeteras virtuales como desee.

Dada la forma con que opera la *blockchain* y las *e-wallets*, los usuarios en realidad no dejan registro en la *blockchain* de que un determinado usuario es titular de una determinada cantidad de criptomonedas, sino de que una determinada dirección pública (llave pública) opera válidamente una determinada cantidad de criptomonedas, por existir registros de transacciones previas concatenadas que así lo validan<sup>31</sup>. Se trata entonces de un sistema tecnológico que no revela la identidad de los usuarios, quienes podrían permanecer en el anonimato. Sin embargo, para quienes realicen operaciones a través de plataformas *exchange*, la mayoría de estas últimas requieren validar en forma previa la identidad de sus usuarios según se explicará más adelante.

Una billetera electrónica puede almacenar distintos tipos de criptomonedas, mostrando el saldo de cada clase de criptomonedas en forma separada. El tipo de criptomonedas que puede almacenar una *e-wallet* dependerá exclusivamente de la tecnología empleada en el diseño de la billetera virtual, pues cada criptomoneda es desarrollada con un protocolo tecnológico distinto, de manera que para que la billetera pueda almacenarlas requiere ser compatible con cada uno de estos protocolos. Así entonces, existen billeteras virtuales que permiten almacenar una gran variedad de criptomonedas mientras que otras son más limitadas.

Existen dos grupos de *e-wallets*, que se distinguen según funcionen conectadas a internet de manera permanente o no. Las *hot wallets* y las *cold wallets*.

### **3.3.1. Hot Wallets.**

Son las billeteras virtuales que funcionan conectadas de manera permanente a internet. Dentro de las *hot wallets* destacan las plataformas web y aplicaciones para dispositivos móviles. En estos sistemas el usuario ingresa a su *e-wallet* desde un computador o dispositivo

---

<sup>31</sup> ESKANDARI, S. BARRERA, D. STOBERT, E. & CLARK, J. (2019). *A First Look at the Usability of Bitcoin Key Management*, p.2., Concordia University [en línea] <<https://arxiv.org/pdf/1802.04351.pdf>> [consulta: 23 de mayo de 2021].

móvil conectado a internet, pues de esa forma podrá revisar sus saldos y ejecutar las transferencias que pretenda. Algunas *e-wallet* solo funcionan desde dispositivos móviles, como ocurre con la App BRD<sup>32</sup>. En sí misma, la *e-wallet* también solicita normalmente una clave para acceder a ella, clave que es distinta a la llave privada que almacena.

En ocasiones, los *exchange* o plataformas de intercambio de criptomonedas ofrecen también el servicio de almacenaje de claves o *e-wallets*, aunque son dos elementos distintos que conviene identificar con claridad.

Otro tipo de *hot wallets* son las que funcionan como un software que se descarga en el computador del usuario, como es el caso de los softwares ELECTRUM y EXODUS. El usuario ingresa al software y en él puede visualizar las criptomonedas que posee sin necesidad de conectarse a internet, pero si desea comprar o vender criptomonedas requiere necesariamente conexión a internet.

En el primer uso de una *hot wallet* al usuario se le entregará una secuencia de palabras denominada *recovery phrase*, la cual sirve para cambiar la clave de acceso a la billetera que haya definido el usuario. La *recovery phrase* solo la recibe el usuario, de manera que su extravío impedirá acceder para siempre a su *e-wallet*. Asimismo, si otro usuario logra descubrir la *recovery phrase* podrá acceder a la billetera y robar las criptomonedas.

### **3.3.2. Cold Wallets.**

Las denominadas *cold wallets* son aquellas que no requieren estar conectadas a internet constantemente. Suelen ser dispositivos o elementos físicos, que varían desde un *hardware* similar a un pendrive hasta una hoja de papel donde se anote la secuencia alfanumérica que corresponda a la clave privada o la hoja contenga un código QR que al ser escaneado muestre la mencionada clave privada.

En el caso de los *hardware* físicos, estas suelen tener un visor digital que en su primer uso requiere establecer una contraseña o PIN numérico que será solicitado cada vez que se pretenda usar. En el primer uso el dispositivo entrega la *recovery phrase* que se debe guardar.

---

<sup>32</sup> BREADWINNER AG (2014). *BRD BITCOIN WALLET* [Aplicación Móvil] Google Play [en línea] <<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.breadwallet>> [consulta: 25 de mayo de 2021].

Una vez ingresado el PIN o clave de acceso el usuario debe conectar el dispositivo a un computador con acceso a internet o bien a una aplicación móvil para visualizar saldos de criptomonedas y realizar operaciones de transferencia.

### **3.4. Plataformas Exchanges.**

Los *exchanges* son las plataformas web de intermediación que permiten que un usuario compre, venda o intercambie criptomonedas con otro, ya sea por dinero fiduciario o por otras criptomonedas. Estos *exchange* también permiten retirar las criptomonedas enviándolas desde una dirección pública a otra, o como se suele señalar, desde una *e-wallet* a otra. Existen dos clases de plataformas *exchange*, las centralizadas o indirectas, denominadas *Centralized Exchange* o CEX, por sus siglas en inglés, y las descentralizadas o directas, denominadas *Decentralized Exchange* o DEX, por sus siglas en inglés.

#### **3.4.1. Exchange Centralizados.**

En los *exchange* centralizados Ossandón explica que:

Se obliga a los usuarios que desean comprar y vender criptomonedas a crear una cuenta virtual en su sitio web, el cual es administrado por el *exchange*; y a transferir dinero fiduciario y/o monedas virtuales a una cuenta bancaria o a una *e-wallet* del intermediario (que es el *exchange*), según sea el caso de la operación que se trate. De ahí que se diga que este intercambio es indirecto o centralizado, por cuanto se realiza a través de un tercero. (OSSANDÓN CERDA, Francisco, 2019, pp.104-105).

Así, por ejemplo, un usuario que pretende comprar criptomonedas debe primero transferir dinero fiduciario, normalmente mediante pagos con tarjetas bancarias, a la cuenta bancaria del administrador del *exchange*. Luego el *exchange*, al validar el pago, le otorgará al usuario igual cantidad de dinero representado en la interfaz de la plataforma *web*, descontada la comisión que cobran algunos *exchanges* por el ingreso del dinero.

La operación descrita en el párrafo previo implica que el dinero ha ingresado a la cuenta bancaria del *exchange* y lo mismo ocurriría si lo ingresado fueren criptomonedas que un usuario tenía y quisiera incorporarlas al *exchange* para intercambiarlas o venderlas en la

plataforma, es decir, tales criptomonedas estarían primero ingresando a la *e-wallet* de la plataforma exchange, dejando de estar en la billetera virtual del usuario. Si fuera dinero fiduciario lo aportado, este es transferido a la cuenta bancaria del exchange centralizado. Tanto el dinero fiduciario como las criptomonedas pasan a ser controladas por el exchange centralizado, de ahí precisamente viene el calificativo de “centralizados”.

Con el dinero fiduciario, el usuario podrá ejecutar en la interfaz *del exchange* una orden de compra de una determinada moneda que se verá reflejada inmediatamente en su cuenta virtual. El *exchange* le cobrará al usuario una comisión por ejecutar tal orden, la cual será previamente descontada del monto de dinero fiduciario que se utilice para adquirir las criptomonedas.

Jurídicamente, el funcionamiento de estas operaciones de conformidad a la normativa chilena son una orden de compra, que al ser ejecutada por el *exchange* en favor del usuario tiene la naturaleza de un mandato mercantil, consensual, remunerado mediante una comisión de intermediación y con aceptación tácita del mandatario mediante la ejecución del encargo. El mandante será el usuario y el mandatario el *exchange*. Esta figura se enmarca en lo establecido en los artículos 235 y 236 del Código de Comercio de Chile, relativos a los mandatos mercantiles remunerados para ejecutar órdenes de compra o de venta de determinados bienes.

Una vez reflejada la adquisición de la criptomoneda adquirida en la cuenta virtual del usuario en la plataforma, éste podrá intercambiarla por otra criptomoneda, venderla por dinero fiduciario o retirarla hacia otra billetera virtual, saliendo recién en ese momento la criptomoneda *del exchange* que se está usando y con ello saliendo también desde la billetera virtual del exchange.

En estos casos, la enajenación es precedida de una orden de venta o intercambio de la criptomoneda, requerida por el usuario al *exchange*, la cual, al ser ejecutada por ésta último, constituye nuevamente un mandato mercantil de iguales características al mencionado para la compra de las criptomonedas.

Las operaciones adentro de la plataforma no se gravan en la *blockchain*, son representaciones virtuales *off-chain*, todo está en la billetera del *exchange*, situación que

finaliza cuando el usuario le da la orden al *exchange* de enviar las criptomonedas a una determinada billetera virtual, sea del usuario o de terceros. El retiro de la criptomoneda desde la plataforma si quedará gravado en la *blockchain*, es decir, se trata de una operación *on-chain*.

### 3.4.2. Exchange Descentralizados.

A diferencia de los anteriores, los *exchange* descentralizados o DEX lo que hacen es permitir un intercambio directo de criptomonedas desde una dirección pública a otra, o si se prefiere, desde una *e-wallet* a otra, sin que se transfieran las criptomonedas a la billetera del *exchange*. Se trata de operaciones que se denominan *peer to peer* o P2P. En estas operaciones, el usuario mantiene en todo momento el dominio de sus criptomonedas, hasta que se envían a la dirección pública del usuario de destino. Las plataformas DEX también suelen cobrar una comisión a los usuarios, por cada operación realizada. las plataformas LocalBitcoins y Paxful son ejemplos de DEX.

A septiembre de 2020 más del 95% de las operaciones de intercambios con criptomonedas se realizaban en plataformas centralizadas o CEX, mientras que solo el restante 5% de las operaciones ocurre en plataformas DEX<sup>33</sup>.

La principal diferencia entre un CEX y un DEX consiste que en estos últimos el usuario mantiene el dominio de las criptomonedas hasta que ocurre el envío de éstas a la dirección de destino.

Podría sostenerse que los DEX son más seguros que los CEX puesto que se evita el riesgo de sufrir ataques de *hackers* que busquen llevarse las criptomonedas almacenadas en la CEX, o fraudes que pueda realizar directamente el controlador de la *exchange*, como ocurrió recientemente en Turquía con la *exchange* Thodex, en un fraude de más de dos mil millones de dólares<sup>34</sup>. Sin embargo, la mayoría de los usuarios prefieren los CEX por resultar

---

<sup>33</sup> CRYPTOPEDIA (2021). *What is a decentralized exchange?* [en línea] <<https://www.gemini.com/cryptopedia/decentralized-exchange-crypto-dex>> [consulta: 24 de mayo de 2021].

<sup>34</sup> El CLARIN (2021). *Turquía, Estafa multimillonaria: Thodex, un servicio de compra y venta de criptomonedas, desapareció de la red y su CEO se fugó* [en línea] El Clarín, 22 de abril de 2021 - <[https://www.clarin.com/tecnologia/thodex-servicio-compra-venta-criptomonedas-desaparecio-red-ceo-fugo\\_0\\_7aUZCao1.html](https://www.clarin.com/tecnologia/thodex-servicio-compra-venta-criptomonedas-desaparecio-red-ceo-fugo_0_7aUZCao1.html)> [consulta: 20 de mayo de 2021].

más fáciles de operar que las plataformas DEX. Además, las CEX, al concentrar el gran flujo de operaciones con criptomonedas, han invertido fuertemente en tecnologías que den seguridad anti-hackeo a los usuarios, mostrando tal atributo como una ventaja publicitaria, así lo hace Buda.com, por ejemplo.<sup>35</sup>.

Las DEX resguardan mejor la privacidad de las operaciones, puesto que normalmente no requieren los niveles de entrega de información personal de los usuarios que realizan las transacciones, en comparación con lo solicitado en las plataformas CEX para crear una cuenta virtual.

La mayoría de los exchange centralizados solicitan al usuario crear una cuenta individual antes de poder operar en esas plataformas. Se le solicita a quien pretenda ser usuario del *exchange* enviar una copia digital de su cédula de identidad por ambos lados, para comprobar la información que el usuario está entregando al crear su cuenta, proceso de verificación basado en los protocolos *Know Your Customer* o KYC, por sus siglas en inglés. La creación de esta cuenta individual normalmente requiere que el usuario entregue *información* que se somete a un proceso de validación por parte del *exchange*.

Generalmente, las plataformas *exchange* establecen a lo menos 2 clases de cuentas de usuario, una básica, que no requiere validación pero que solo permite realizar transacciones con criptomonedas hasta un límite muy bajo de dinero fiduciario, y otras *premium* o *full* elevan los montos máximos a transar por el usuario o los liberan del todo, pero en éstas se requiere necesariamente llevar a cabo procesos de validación que demoran algunos días en finalizar.

La creación de estos perfiles de usuario es la base para que los *exchange* puedan reportar transacciones de los contribuyentes a las autoridades fiscales de cada país. En Chile, el SII obliga a los *exchange* locales a reportar las transacciones de sus usuarios mediante la Declaración Jurada N°1.891. Sin embargo, a nivel mundial, no todos los *exchange* cumplen con requerimientos de validación más intensos que confirmar un e-mail. Los *exchange* que

---

<sup>35</sup> Buda.com (2022). Conexión y accesos seguros [en línea] <<https://edu.buda.com/guias/seguridad>>

no realizan estas verificaciones suelen operar bajo la modalidad de operaciones *Per to Per* en plataformas DEX, como es el caso de la plataforma Hodl Hodl<sup>36</sup>.

Existen también *exchange* híbridos o parcialmente centralizados, en donde se le exige al vendedor transferir las criptomonedas a la *e-wallet* de la plataforma *exchange* como garantía de cumplimiento de que las entregará cuando reciba el pago respectivo, es decir el *exchange* actúa como una cuenta de custodia y garantía, constituyendo un verdadero *escrow*<sup>37</sup>.

Los términos y condiciones que se informen en el sitio web de la plataforma *exchange* son en definitiva las cláusulas de un contrato consensual que celebran las partes. En el caso de los *exchange* híbridos, considerando la normativa chilena, se trataría de un contrato atípico, con componentes de un mandato mercantil, en lo relativo a ejecutar la orden de compra o venta según corresponda, y otros de un contrato de depósito, en cuanto el *exchange* retiene temporalmente los fondos del comprador hasta que se asegure que el vendedor realizó el envío de la criptomoneda respectiva, momento en el cual libera los fondos y se los envía al vendedor. En caso de que el vendedor no envíe la criptomoneda, el *exchange* devuelve el dinero fiduciario al comprador<sup>38</sup>.

Lo mismo aplica si en vez de una compraventa se realiza un *swap* de criptomonedas, mientras no se verifique que ambas partes enviaron la criptomoneda respectiva el *exchange* las retendrá, sin enviarlas a los usuarios. Transcurrido un determinado tiempo, sin que las partes hayan dado cumplimiento a sus obligaciones, el intercambio se tendrá por fallido y el *exchange* devolverá las criptomonedas a cada parte.

#### **4. Capítulo Segundo: Intercambios con criptomonedas.**

---

<sup>36</sup> HODLEX LTD. (2016). *Hodl Hodl Version 2.33* [en línea] <<https://www.hodlhodl.com/>> [consulta 10 de junio de 2021].

<sup>37</sup> OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, pp. 104-105 [en línea] *Revista de Estudios Tributarios*, vol. 22, Universidad de Chile <<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].

<sup>38</sup> El sistema de custodia y liberación posterior que hace un *exchange* centralizado es similar al rol que cumple un notario en Chile cuando revisa que se hayan cumplido las instrucciones notariales que le informaron las partes para entregar un vale vista a una u otra parte de una compraventa según corresponda.

Desde su origen, las criptomonedas fueron concebidas como una alternativa al pago con dinero fiduciario, esto es, un medio de pago que extinguiera obligaciones. Sin embargo, salvo el caso de El Salvador, no tienen el carácter de monedas de curso legal, por lo que se las clasifica como bienes, activos intangibles o propiedad, denominaciones que varían dependiendo de la legislación que se revise, pero siempre dejando en claro que no son dinero de curso legal, criterio que también aplica en Chile.

La entrega de estas criptomonedas a cambio de otro bien, distinto de dinero fiduciario, no podría ser considerado jurídicamente una compraventa, ya que esta última requiere que una parte entregue dinero de curso legal para pagar el precio, situación que no ocurre en la especie<sup>39</sup>. Más bien, estos intercambios han sido equiparados al concepto de permuta o *barter*, por su denominación en inglés.

Menciono que la operación sería equiparable y no necesariamente una permuta puesto que el alcance o amplitud del término permuta queda circunscrito a la legislación de cada país, situación que más adelante se revisa para el caso chileno.

Los intercambios con criptomonedas podrían separarse en tres grupos: a) aquellos en donde se entrega una criptomoneda a cambio de un bien o servicio, distinto del dinero fiduciario o de otra criptomoneda; b) aquellos en que se intercambia una criptomoneda por otra o *swap* de criptomonedas y, c) aquellos en que se entrega una criptomoneda a cambio de dinero fiduciario. Solo los dos primeros son objeto de análisis en este trabajo.

#### **4.1. Intercambio de criptomonedas por otros bienes o servicios.**

Si se tiene en consideración que las criptomonedas nacieron como un medio sustituto al pago con dinero fiduciario, entonces el intercambio de criptomonedas por bienes o servicios es la principal función que tienen estos activos digitales, aun cuando en la actualidad el uso masivo de las criptomonedas sea para actividades especulativas de inversión o *trading* con sus valores.

---

<sup>39</sup> Distinto es el caso de las compras de criptomonedas en un *exchange*, donde el usuario las paga con dinero fiduciario que envía a una cuenta bancaria de la plataforma *exchange*, situación que como se ha mencionado es una verdadera compraventa.

El intercambio de criptomonedas por bienes o servicios ha ido creciendo en la medida que más comercios las aceptan como medio equivalente a pago, independientemente de que no sean dinero en términos jurídicos. Esta aceptación, como forma de pago, también ha ido creciendo en Chile<sup>40</sup>.

Dada la naturaleza de las criptomonedas, el *e-commerce* se presenta como el segmento de mercado donde son más utilizadas, existiendo reconocidas empresas como Microsoft, Shopify o Reddit que ya permiten adquirir sus productos con criptomonedas. A su vez, dentro del *e-commerce* existe un conjunto de productos digitales que han sido concebidos especialmente para ser adquiridos con criptomonedas, dentro de los cuales destacan los *NFT* o *non fungible tokens*, correspondientes a certificaciones de titularidad únicos e indivisibles, que recaen en un activo digital, los cuales permiten tener una especie de titularidad digital de dominio sobre una obra de arte, un video, una canción, etc., sin que ello implique ser titular de derechos de propiedad intelectual alguna. Quien sea titular de un NFT mantiene un registro único en una DLT que demuestra tal certificación digital de lo adquirido.

Los NFT suelen ser comercializados solo en criptomonedas. Así, por ejemplo, en el presente 2021 la casa de remates Christie´s vendió en EUR \$57,000,000 un cuadro digital del artista BEEPLE. El comprador entregó criptomonedas *Ether* como forma de pago<sup>41</sup>.

Otra tendencia mundial en torno al uso de las criptomonedas como medio de pago ocurre en las aplicaciones descentralizadas o DaApp, por su sigla en inglés. Se trata de aplicaciones programadas para ser ejecutadas sobre la cadena *blockchain Ethereum*<sup>42</sup>. Estas aplicaciones pueden ser relativas a temas tan variados como video juegos hasta servicios financieros o jurídicos<sup>43</sup>.

---

<sup>40</sup> SHAH, VISRAJ (2018). *It's Possible To Spend Cryptocurrencies with More Than 5,000 Chilean Merchants*, Blokt, 31 de julio de 2018 [en línea] <<https://blokt.com/news/its-possible-to-spend-cryptocurrencies-with-more-than-5000-chilean-merchants>> [consulta: 14 de junio de 2021].

<sup>41</sup> GÓMEZ, Begoña (2021). *¿Quién es Beeple, el artista que acaba de vender un archivo digital por 57 millones de euros?* [en línea] EL PAÍS, 23 de marzo de 2021 <<https://elpais.com/icon-design/arte/2021-03-23/quien-es-beeple-el-artista-que-acaba-de-vender-un-archivo-digital-por-57-millones-de-euros.html>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

<sup>42</sup> La *blockchain Ethereum* tiene la particularidad de poder registrar *smart contracts*, los que permiten programar operaciones que se realizan en forma autónoma, sin posibilidad de ser modificadas por los usuarios o un tercero desde que son creadas, con lo que se asegura su ejecución. Estos *smart contracts* se visualizan como aplicaciones para los usuarios.

<sup>43</sup> Los servicios financieros son una de las subáreas de mayor avance dentro de las *DaApp*, esto ha dado paso al concepto *DeFi* que alude a *Decentralized finances*, en donde se ofrecen variados servicios financieros con

En definitiva, en términos potenciales, toda clase de bienes y servicios pueden ser adquiridos mediante criptomonedas, solo se requiere que el vendedor del bien o servicio las acepte como forma de pago alternativa al dinero fiduciario. Para profundizar la validación social de esta forma de pago, ciertos bienes y servicios solo pueden adquirirse con criptomonedas, incentivando así su uso, generando un propio ecosistema en torno a las criptomonedas.

#### **4.2. Swap de criptomonedas.**

El segundo grupo de intercambios con criptomonedas corresponde a aquel en donde una criptomoneda es entregada a cambio de otra, también denominado *swap* de criptomonedas.

La gran mayoría de los *exchanges* permiten el *swap* de criptomonedas. Con internet se puede acceder al instante a cualquier plataforma de intercambio albergada en otro país. En tal sentido conviene recordar que los contribuyentes chilenos deben tributar por sus rentas de fuente mundial, no solo aquellas obtenidas en Chile.

En Chile, el SII aún no ha emitido oficios u otros pronunciamientos que detallen la tributación de los *swaps* de criptomonedas, ni tampoco de intercambios de estos activos por bienes o servicios. Resulta útil entonces conocer los criterios que se han usado en otros países.

#### **4.3. Intercambios con criptomonedas en otras jurisdicciones.**

Algunas jurisdicciones extranjeras han impartido instrucciones administrativas en torno a cómo deben aplicarse las reglas generales de tributación a las operaciones con criptomonedas y, en particular, a los intercambios de éstas por bienes, servicios u otra criptomoneda.

En este trabajo se analiza la normativa vigente en Canadá, Reino Unido y Estados Unidos a las criptomonedas, porque son países que han precisado de forma más sistemática la tributación aplicable a estos activos, emitiendo manuales digitales o extensos listados de

---

criptomonedas tales como préstamos, venta corta o la realización de operaciones de *stacking* a cambio de una prima en criptomonedas, entre otros. En cuanto a los servicios jurídicos, se puede mencionar la constitución de un *trust*, en donde el constituyente establece que ocurrida una determinada condición o plazo debe ser entregada una determinada cantidad de criptomonedas a las *e-wallets* de ciertos beneficiarios.

respuestas a preguntas frecuentes. También se analiza el caso de España por ser una de las jurisdicciones que más ha avanzado en ordenar criterios de tributación para las criptomonedas dentro de los países que utilizan el sistema de derecho continental, como también es el caso de Chile.

El *swap* de criptomonedas no es otra cosa que un tipo más específico de intercambio de activos, por lo que el tratamiento tributario que les aplica no difiere en las jurisdicciones revisadas de aquel que regula a los intercambios de criptomonedas por otros bienes o servicios. En algunos países se ha indicado en forma expresa que aplicarían las reglas de las permutas o *barter transactions*, en idioma inglés. En otros se ha prescindido de clasificarlas bajo alguna clase de contrato nominado, procediendo directamente a reglar sus resultados tributarios.

En Bélgica, ha sido cuestionado si un intercambio de criptomonedas debe generar efectos tributarios en ese mismo instante o si ellos se deben postergar hasta el uso de la criptomoneda por dinero u otros bienes<sup>44</sup>. Su procurador general, A. Henkens, sostuvo ante la Corte de Casación que la eventual ganancia que una parte tenga en el intercambio de criptomonedas sería un mero ingreso virtual, el cual no debería quedar gravado hasta que se reciba dinero fiduciario a cambio, dado la extrema volatilidad de los valores de las criptomonedas<sup>45</sup>.

En Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y España se mantiene un tratamiento tributario equivalente para los intercambios de criptomonedas por bienes, servicios o por otras criptomonedas, considerando que tales intercambios son hechos económicos susceptibles de generar efectos tributarios de utilidad o pérdida a nivel de impuestos a la renta para las partes intervinientes.

#### **4.3.1. Canadá.**

---

<sup>44</sup> GOYVAERS, G. & GABRIEL, S. (2021). *Belgium*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, pp.135-136. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>45</sup> TALEB, Nassim (2021). *Bitcoin, Currencies and Bubbles*, p.1 [en línea]  
<<https://nassimtaleb.org/2021/06/Bitcoin-currencies-bubbles/>> [consulta: 11 de julio de 2021].

La *Canadian Revenue Agency* o CRA, por sus siglas en inglés, publicó la denominada Guía para usuarios de criptomonedas y profesionales de impuestos (en adelante, “Guía”) <sup>46</sup>. La Guía fue solicitada por el Senado de Canadá a la CRA para aclarar la tributación aplicable a las criptomonedas.

En la Guía, la CRA sostiene que las criptomonedas son un activo digital, constituyendo el intercambio de criptomonedas por otro bien u otra criptomoneda una permuta. La CRA hace aplicable a estos intercambios las interpretaciones de tributación para permutas que impartió en 1982<sup>47</sup>.

En Canadá el concepto permuta o *barter* es amplio, no se hacen distinciones en torno a si se trata de bienes genéricos o especies o cuerpos ciertos. En tal sentido, la guía de la CRA señala que hay permuta cuando dos partes comercializan bienes mediante el intercambio de una cosa por otra sin que medie un pago en dinero de curso legal.

En la Guía se precisa que las operaciones de permuta de criptomonedas (sea que el intercambio ocurre por un bien o por otra criptomoneda) pueden ser de ganancia o pérdida y los impuestos que aplican serían el impuesto a los ingresos empresariales o *Income Business*, dando lugar a la aplicación del *Corporate Tax* o del *Personal Income Tax*, dependiendo si el contribuyente es una empresa o una persona natural, o el impuesto a las ganancias de capital (*Capital Gain Tax*) según se explicará.

En el evento que aplique el impuesto a los ingresos empresariales, ya sea *Corporate Tax* o *Personal Income Tax*, el 100% del resultado que se obtenga, de ganancia o pérdida, debe ser considerado en la declaración de ingresos anual del contribuyente. Por su parte, si aplica el impuesto a las ganancias de capital (*Capital Gain Tax*) solo se tributa por el 50% del resultado que arroje la operación.

Nainifard y Gentile explican que la Corte Suprema de Canadá ha dado lineamientos en torno a cuando aplicar un *Income Tax* (Corporate o Personal Tax) y cuando se debe aplicar

---

<sup>46</sup>CANADIAN REVENUE AGENCY (2019). *Guide for cryptocurrency users and tax professionals* [en línea] <<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/programs/about-canada-revenue-agency-cra/compliance/digital-currency/cryptocurrency-guide.html>> [consulta: el 19 de mayo de 2021].

<sup>47</sup> CANADIAN REVENUE AGENCY (1982). *IT N°490, ARCHIVED barter transactions* [en línea] <<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/services/forms-publications/publications/it490/archived-barter-transactions.html>> [consulta: el 19 de abril de 2021].

el impuesto a las ganancias de capital (*Capital Gain Tax*). Precisan los autores que la Corte Suprema de Canadá ha puesto especial énfasis en determinar el elemento subjetivo del ánimo que tuvo el vendedor al momento de adquirir el bien que está intercambiando, de forma tal que si se concluye que lo compró para reventa aplican las reglas de los beneficios empresariales y en caso contrario la de las ganancias de capital<sup>48</sup>.

Nainifard y Gentile precisan que la CRA, en el Documento N°2015-03-17, habría hecho extensivo a las operaciones con criptomonedas los lineamientos impartidos en el Boletín IT 479, documento este último que regula las transacciones con títulos valores (*securities*), en que se imparten siete criterios para distinguir cuando aplicar las reglas de uno u otro impuesto, esto es, las reglas de los *Income Taxes* versus las reglas del *Capital Gain Tax*<sup>49</sup>.

Los factores que menciona la CRA para distinguir entre impuestos empresariales o a la ganancia de capital son: a) Frecuencia con que se realizan las transacciones; b) Tiempo que se tuvo en dominio las criptomonedas antes de ser enajenadas; c) Conocimiento del mercado de criptoactivos; d) Determinación de si operar con criptomonedas forma parte del giro comercial del contribuyente; e) Tiempo invertido en analizar el mercado de criptomonedas; f) Financiamiento de la compra de criptomonedas. Se presume que los resultados de quienes han recurrido a estrategias vía deuda o apalancamiento para adquirir criptomonedas deben ser tratados bajo las reglas de los ingresos empresariales y g) Publicidad en compra de criptomonedas. Se presume que quien hace publicidad en torno a que pretende comprar criptomonedas debe ser tratado bajo las reglas de los ingresos empresariales cuando las enajena.

A diferencia de Canadá, en Chile hasta ahora no ha habido pronunciamientos administrativos que sostengan que un contribuyente persona natural deba obligatoriamente pasar a realizar su actividad de enajenación con criptomonedas como empresario individual, sino que más bien, se ha entendido que es una legítima opción del contribuyente mantenerse tributando en el régimen de las ganancias de capital que establece el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, en vez de hacerlo según las reglas del Impuesto a la Renta de Primera Categoría,

---

<sup>48</sup> NAINIFARD, S. & GENTILE, Á. (2021). *Canada*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets* (p. 183). Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>49</sup> NAINIFARD, S. & GENTILE, Á. (2021). *Canada*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets* (pp. 183-184). Estados Unidos, Wolters Kluwer.

que aplican para los empresarios individuales que realizan una actividad susceptible de causar rentas clasificada en el artículo 20 N°5 de la LIR.

En Canadá existe jurisprudencia que ha sostenido que el mero hecho de que la venta sea realizada por una empresa es una presunción de que se trata de un acto empresarial que debe ser gravado bajo las normas de los ingresos empresariales<sup>50</sup>. Así entonces, todo intercambio con criptomonedas que realice una empresa sería considerado un ingreso empresarial si al realizarse se obtiene una renta. Esta situación es equivalente al caso chileno en donde la aplicación de las reglas del artículo 17 N°8 de la LIR, que regula las ganancias de capital obtenidos en razón de diversa clase de bienes, solo resultan aplicables a personas naturales en que el bien enajenado no forme parte de su activo en un balance como empresario individual.

En lo relativo a la determinación de la base imponible, el resultado de la permuta en Canadá corresponde a la diferencia entre el valor de mercado del bien o criptomoneda que se recibe y el valor de adquisición reajustado de la criptomoneda que se entrega. Además, se pueden descontar las eventuales comisiones de intermediación pagadas a la plataforma *exchange*. De esta forma, si el resultado es positivo, se generó un ingreso, mientras que si es negativo ha ocurrido una pérdida tributaria.

La guía de la CRA entrega dos ejemplos, uno con resultado de ganancia tributaria y el otro de pérdida. Los ejemplos están dados para el caso de permutas de criptomonedas por otra criptomoneda, donde aplicaría el impuesto a la ganancia de capital, razón por la cual se considera solo el 50% del resultado para fines tributarios. Si aplicara el *Corporate* o *Income Tax* el procedimiento de determinación de la base es el mismo, solo que se consideraría el 100% del resultado para fines tributarios.

Resulta útil revisar ambos ejemplos que da la guía de la CRA por lo que a continuación serán descritos<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> NAINIFARD, S. & GENTILE, Á. (2021). *Canada*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets* (P. 183). Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>51</sup> CANADIAN REVENUE AGENCY (2019). *Guide for cryptocurrency users and tax professionals* [en línea] <<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/programs/about-canada-revenue-agency-cra/compliance/digital-currency/cryptocurrency-guide.html>> [consulta: el 19 de mayo de 2021].

- Ejemplo N°1 de la Guía. Intercambio de criptomonedas con resultado de ganancia tributable.

El 30 de julio de 2018, Francis compró 100 unidades de la criptomoneda *Ether*. Los 100 *Ether* tuvieron un valor en conjunto de \$20,600 dólares canadienses. Para la compra Francis ocupó 2,5061 *Bitcoins* como forma de pago, esto es, cada unidad de *Bitcoin* fue valorizada a \$8,220 dólares canadienses en la fecha del intercambio. La CRA sostiene que a su criterio Francis enajenó los *Bitcoins* en el intercambio.

El ejemplo informa que Francis había comprado los 2,5061 *Bitcoins* por \$15,000 dólares canadienses y que fueron estos los que intercambió por 100 unidades de *Ether* avaluadas en 20,600 dólares canadienses, de manera que obtuvo una ganancia de capital de 5,600 dólares canadienses. Luego el ejemplo realiza una deducción de 50% al resultado (rebaja propia de la normativa tributaria aplicable a las ganancias de capital en Canadá) fijando el resultado en una ganancia tributaria por \$2,800 dólares canadienses.

- Ejemplo N°2 de la Guía. Intercambio de criptomonedas con resultado de pérdida tributaria.

El segundo escenario que entrega la guía de la CRA es una continuación del primer ejemplo aplicable a estos intercambios de criptomonedas, en donde la diferencia está dada por el valor de adquisición que tuvieron las monedas para la contribuyente denominada Francis, puesto que esta vez el costo de adquisición de los *Bitcoins* que está entregando a cambio de los *Ether* fue superior al valor de mercado de los *Ether* que recibe y, por lo tanto, ha experimentado una pérdida tributaria. El ejemplo en concreto es el siguiente:

El precio de compra (costo de adquisición ajustado) de los *Bitcoins* para Francis fue de \$25,000 dólares canadienses, pero al intercambiarlos por 100 *Ethereum* se consideró un valor de \$20,600 dólares canadienses, generándose la pérdida por \$4,400 dólares canadienses. Luego se aplica una deducción del 50% al resultado (deducción que, como se mencionó, es propia de la normativa canadiense aplicable a las ganancias de capital) y se precisa que serán \$2,200 dólares canadienses la pérdida que debe informarse en la declaración de impuestos de Francis.

En cuanto al valor de mercado que debe considerarse a la criptomoneda que se recibe (en intercambios entre criptomonedas) Nainifard y Gentile explican que la regla general será utilizar el valor tomado en cuenta en el acto de la permuta, sin embargo, aclaran que, dado el nivel de volatilidad de las criptomonedas, se podría usar el valor promedio del día en que se realizó la operación<sup>52</sup>.

Finalmente, en lo relativo al costo de adquisición de la criptomoneda que se entrega este será el valor de adquisición reajustado para el caso de operaciones que quedan reguladas por el impuesto a las ganancias de capital, mientras que para el caso de operaciones que queden reguladas por los ingresos empresariales este será el valor menor entre el costo de adquisición de la criptomoneda o su valor de mercado al cierre del año.

#### **4.3.2. Reino Unido.**

En Reino Unido, la HMRC publicó un Manual de Tributación para Criptoactivos, (en adelante, el “Manual”) disponible en su página web<sup>53</sup>.

La HMRC ha explicitado que las criptomonedas no son dinero de curso legal en Reino Unido, sino que son un activo clasificable dentro del grupo de los *exchange tokens*, esto es, criptoactivos que tienen por objeto servir como medio de pago.

Las secciones CRYPTO 22100 y CRYPTO 40050 del Manual, relativas a la tributación que aplica a personas y empresas respectivamente, por operaciones que se lleven a cabo con criptomonedas, informan que los contribuyentes deben calcular sus resultados de ganancia o pérdida tributaria provenientes de todos los actos de enajenación que realicen con criptomonedas. En tal sentido, las dos secciones precisan que el concepto enajenación es un término amplio<sup>54</sup>.

La sección CRYPTO 22100 menciona las siguientes operaciones como actos de enajenación: a) venta de *tokens* (concepto que incluye a las criptomonedas) a cambio de

---

<sup>52</sup> NAINIFARD, S. & GENTILE, Á. (2021). *Canada*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p. 183. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>53</sup> HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HMRC Internal Manual, Cryptoassets Manual* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

<sup>54</sup> HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HMRC Internal Manual, Cryptoassets Manual* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

dinero<sup>55</sup>; b) intercambio de tokens por otro tipo diferente de tokens; c) uso de tokens para pagar bienes o servicios y; d) entrega de tokens a otra persona, salvo que se trate de un regalo para la cónyuge o para el conviviente civil que realice una persona natural. Por su parte, en términos similares, la sección CRYPTO 40050 indica que son actos de enajenación los siguientes: a) compra y venta de *exchange tokens*; b) intercambiar *tokens* por otros activos, incluida otro tipo de cripto activos; c) minado de tokens y; d) intercambios de bienes o servicios a cambio de *exchange tokens*.

En consecuencia, en Reino Unido, todos los intercambios de criptomonedas son actos de enajenación que configuran hechos gravados con impuestos, ya sea que la criptomoneda se use para adquirir bienes, servicios o se intercambie por otra criptomoneda. Naturalmente, el resultado de tales operaciones puede ser de ganancia o pérdida tributaria.

Fryer y English enfatizan que los intercambios de criptomonedas por otra criptomoneda constituyen una permuta, pero circunscribiendo el uso de este concepto a casos de intercambios de criptomonedas realizados por personas naturales, en cuyos resultados se apliquen las normas de las ganancias de capital<sup>56</sup>.

El Manual precisa que no hay enajenación en los casos en que un contribuyente, sea empresa o persona natural, realiza una transacción en que mantiene el dominio de los *tokens*, por ejemplo, cuando las criptomonedas son enviadas por un usuario desde una dirección pública a otra que también controla. Esto se conoce como un envío desde una *e-wallet* a otra del mismo usuario. Lo anterior, es sin perjuicio de que en la *blockchain* de la criptomoneda quedará de todas formas registrado el envío, pues el protocolo *blockchain* registra traspasos de criptomonedas desde una dirección pública a otra, independientemente de si se trata del mismo usuario titular o de uno distinto.

En Reino Unido, los resultados de estos intercambios (sea por otra criptomoneda, por bienes o servicios) quedan gravados con alguno de los siguientes dos tipos de impuestos: a) Impuesto aplicable a las ganancias de capital, esto es, *Capital Gain Tax* o b) Impuesto

---

<sup>55</sup> El concepto *tokens* es aún más amplio que el de criptomonedas, existiendo entre los dos una relación de género a especie, puesto que la palabra *token* alude a la representación digital de una unidad de cualquier tipo de criptoactivo, sean *Currency Token*, *Utility Token* o *Security Token*, mientras que el concepto “criptomoneda” representa digitalmente unidades de la clasificación *Currency Tokens*.

<sup>56</sup> FRYER, B. & ENGLISH, B (2021). *United Kingdom*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p.688. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

aplicable a los ingresos empresariales, esto es, *Income Tax* o *Corporate Tax*, dependiendo si el enajenante es persona natural o jurídica.

Estas clasificaciones se asemejan a los criterios actuales aplicables en Chile para transacciones con criptomonedas, en que si se trata de operaciones realizadas por personas naturales en que los criptoactivos no forman parte de un giro comercial de Primera Categoría se aplica las normas de tributación de ganancias de capital establecidas en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, mientras que si el contribuyente desarrolla un giro empresarial entonces se aplica el régimen de tributación general, esto es, Impuesto a la Renta de Primera Categoría e impuestos finales. Estas distinciones se abordarán al revisar la normativa chilena vigente en la materia.

Fryer y English explican que la distinción en torno al impuesto aplicable se hace en base a si para el enajenante la criptomoneda tiene el carácter de *capital asset* o *non-capital asset*, clasificación que resulta transversal en el derecho anglosajón, no solo aplicable a los criptoactivos. Los *non-capital assets* suelen equiparse al concepto *trading assets*, esto es, bienes destinados a ser negociados, como el inventario de una empresa. Los *capital assets* son bienes en cuya adquisición no se tuvo como intención destinarlos a reventa<sup>57</sup>.

Si la criptomoneda califica como *non-capital asset* para el contribuyente que la está enajenando, esta operación se regulará por las reglas del *Corporate Tax* o *Income Tax*, el primero para el caso de corporaciones y el segundo para personas naturales. Por el contrario, si la criptomoneda califica como *capital asset*, los resultados del intercambio se regularán por las reglas de tributación aplicables a las ganancias de capital<sup>58</sup>. Con todo, si la criptomoneda tiene el carácter de *capital asset* y el contribuyente es una corporación, en su enajenación se aplica un impuesto a la ganancia de capital denominado *Corporate Tax on Chargeable Capital Gains*.

En su Manual, la HRMC sostiene que normalmente las enajenaciones de criptomonedas que realizan personas naturales deben ser reguladas bajo las reglas de las ganancias de capital,

---

<sup>57</sup> FRYER, B. & ENGLISH, B. (2021). *United Kingdom*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p.688. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>58</sup> Si la criptomoneda tiene el carácter de *capital asset* y el contribuyente es una corporación, en su enajenación se aplica un impuesto a la ganancia de capital denominado *Corporate Tax on Chargeable Capital Gains*.

al considerar que normalmente tales contribuyentes no se dedican al *trading* de criptomonedas, calificándolas en estos casos como *capital assets*. Sin embargo, la HMRC precisa que las operaciones de una persona natural si podrían calificar bajo el concepto de *trading* de criptomonedas, en consideración a la frecuencia de estas operaciones, el nivel de organización de la persona y la sofisticación que emplee, en cuyo caso los resultados de sus operaciones quedarían gravados con *Income Tax*<sup>59</sup>.

En un intercambio con criptomonedas el impuesto que aplica se determina en forma separada a cada una de las partes intervinientes. Una parte puede quedar regida por las reglas de los ingresos empresariales y la otra por la de las ganancias de capital, situación que ocurrirá habitualmente en los casos en que una persona adquiera bienes en un e-commerce “pagando” con criptomonedas.

En cuanto a la forma de determinar la base imponible de las operaciones, en Reino Unido se utiliza la misma fórmula ya mencionada para el caso canadiense, esto es, valor de mercado del bien o *token* que se recibe menos el costo de adquisición del *token* que se entrega. Sin embargo, para los contribuyentes que quedan gravados por *Corporate Tax* o *Income Tax* la HMRC en su Manual precisa que aparte de los costos adquisición de la criptomoneda enajenada y los gastos de comisiones de intermediación pagados, se puede deducir también los siguientes conceptos: a) gastos de publicidad incurridos para compra o venta, b) costos de profesionales incurridos en la redacción de contratos de adquisición o enajenación de tokens y c) costos incurridos para valorizar los resultados de ganancia o pérdida de las operaciones realizadas<sup>60</sup>.

### **4.3.3. Estados Unidos.**

---

<sup>59</sup> HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HMRC Internal Manual, Cryptoassets Manual, CRYPTO20250: Cryptoassets for individuals: what is trading* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual/crypto20250>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

<sup>60</sup> HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HMRC Internal Manual, Cryptoassets Manual, CRYPTO41300: Cryptoassets for businesses: Corporation Tax: allowable costs* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual/crypto41300>> [consulta: 20 de mayo de 2021].

En Estados Unidos, el *Internal Revenue Service*, US IRS por sus siglas en inglés, con fecha 25 de marzo de 2014 emitió la *Notice 2014-21* (en adelante, “*Notice 21*”) <sup>61</sup>. Este documento estableció los principales lineamientos interpretativos para el tratamiento tributario de las criptomonedas en ese país. Ante la ausencia de leyes tributarias especiales para criptomonedas, lo que hace la *Notice 21* es aplicar los criterios generales de tributación a las operaciones con criptomonedas.

A partir de la *Notice 21* la US IRS ha publicado en su sitio web una serie de respuestas a preguntas frecuentes en la materia, (en adelante, “Q&A para Criptomonedas”), las que han pasado a tener gran relevancia interpretativa ante los pocos pronunciamientos formales existentes <sup>62</sup>. Zarlenga explica además que no se conocen fallos en causas donde se dispute el tratamiento tributario aplicable a las criptomonedas <sup>63</sup>.

La *Notice 21* regula las operaciones con *convertible virtual currency*, entendiendo por este concepto a: “una representación digital de valor que funciona como un medio de intercambio, una unidad de cuenta y/o un depósito de valor” (US IRS, *Notice 21*, p.1) <sup>64</sup>.

El documento precisa que la definición de *convertible virtual currency* aplica para todas aquellas monedas virtuales que tienen un valor convertible en dinero real o que actúan como un sustituto al dinero real, mencionando como un caso de aquello a los *Bitcoins*.

El año 2019, la US IRS emitió el dictamen o *ruling 2019-24* en el cual definió directamente a las criptomonedas como: “un tipo de dinero virtual que utiliza criptografía para asegurar transacciones que son digitalmente guardadas en un registro distribuido, como es la *blockchain*.” (US IRS, *Ruling 2019-24*, p.1) <sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2014) *Notice 2014-21* [en línea] <<http://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>> [consulta: el 05 de junio de 2021].

<sup>62</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

<sup>63</sup> ZARLENGA, Lisa (2021). *United States*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p.712. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>64</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2014). *Notice 2014-21* [en línea] <<http://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>> [consulta: el 05 de junio de 2021].

<sup>65</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2019). *ruling 2019-24* [en línea] <<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-19-24.pdf>> [consulta: 05 de junio de 2021].

La *Notice 21* califica a las *convertible virtual currency* como un tipo de *property*, lo que a luz del derecho anglosajón debe entenderse como una clase de bien, diferenciándolo así del dinero de curso legal, pero sin precisar la naturaleza jurídica de estos bienes.

En la respuesta a las preguntas 16 y 19 de la Q&A para Criptomonedas el US IRS precisa que el intercambio de criptomonedas por otro bien, incluidas las criptomonedas, constituyen eventos tributables, susceptibles de generar resultados de ganancia o pérdida<sup>66</sup>.

En este sentido, Zarlenga también menciona que el intercambio de criptomonedas por otra criptomoneda constituye una *barter transaction*, esto es, una permuta, siendo un evento tributable<sup>67</sup>.

La respuesta 17 de las Q&A para Criptomonedas precisa la base imponible de estos intercambios, en equivalentes términos a la situación de Reino Unido<sup>68</sup>. En efecto, en Estados Unidos los resultados de un intercambio de criptomonedas por un bien u otra criptomoneda se obtienen de sustraer al valor de mercado del bien o criptomoneda que se recibe el costo de adquisición reajustado de la criptomoneda que se entrega. El resultado obtenido puede quedar gravado con Impuesto a las Ganancias de Capital, *Capital Gain Tax*, o con el impuesto que grava los ingresos ordinarios, *ordinary Income*, sea el *Corporate Tax* o el *Individual Income Tax*, dependiendo si el contribuyente es una empresa o persona natural. La distinción nuevamente se hace en torno a si para el contribuyente enajenante la criptomoneda tenía el carácter de un *capital asset* o de un *non capital asset*.

Sin embargo, en Estados Unidos debe hacerse una precisión adicional. Para los casos en que corresponda aplicar el *Capital Gain Tax* y el contribuyente sea una persona natural, debe distinguirse si tal contribuyente tuvo la criptomoneda en su poder por más de un año, *long-term*, o por menos tiempo que ese plazo, *short-term*. Si el contribuyente tuvo la criptomoneda por más de un año, accederá a una tasa de tributación reducida de máximo 20%, mientras

---

<sup>66</sup> <sup>66</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

<sup>67</sup> ZARLENGA, Lisa (2021). *United States*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p.717. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>68</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

que si la criptomoneda la enajenó antes de cumplirse un año la tasa será de hasta 39,6%, pues se aplica la escala de tasas progresiva del *Individual Income Tax*<sup>69</sup>.

Al igual que lo mencionado para el caso de Canadá, la distinción que se hace en Estados Unidos, de otorgar una tasa reducida de tributación a las ganancias de capital realizadas por contribuyentes que enajenan las criptomonedas habiendo transcurrido más de un año, reviste similitudes con el régimen preferente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría en carácter de Único que existió en Chile hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual aplicaba solo a cierta clase de bienes que mencionaba el antiguo artículo 17 de la LIR, entre ellos las acciones sin presencia bursátil<sup>70</sup>.

En lo relativo a la determinación del valor de mercado de la criptomoneda que se entrega y/o recibe, la *Notice 21* precisa que puede utilizarse el valor informado por la plataforma *exchange* que se utilizó para hacer el intercambio, al momento en que este se llevó a cabo, en la medida que tales valores se muestren como razonables y el criterio se use consistentemente por parte del contribuyente.

Posteriormente, la US IRS informó en la respuesta 27 de las Q&A para Criptomonedas que, si la transacción no se llevó a cabo en una plataforma *exchange*, especialmente en operaciones *peer to peer*, el contribuyente está autorizado para considerar el valor que informen plataformas o sitios web que se dedican a consolidar a nivel mundial valores de mercado de criptomonedas. En estos casos, debe utilizarse el valor que se informe para la fecha y hora en que el traspaso de la criptomoneda quedó registrado en la *blockchain*<sup>71</sup>.

Las respuestas 39, 40 y 41 de la Q&A para Criptomonedas precisan el costo de adquisición que debe usarse para calcular la base imponible en el intercambio de criptomonedas y, en general, en cualquier operación que origine su enajenación. Las respuestas precisan los valores que deben usarse en caso de que el contribuyente enajene una

---

<sup>69</sup> ZARLENGA, Lisa (2021). *United States*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, p. 714. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

<sup>70</sup> Actualmente en Chile solo un grupo reducido de ganancias de capital gozan de una tributación preferente, como es el caso de ciertas enajenaciones de acciones con presencia bursátil realizadas en una bolsa de valores chilena y eventuales enajenaciones de bienes raíces situados en Chile que puedan realizar personas naturales, pudiendo el contribuyente en ambos casos acceder a una tasa preferente de 10% sobre la utilidad generada.

<sup>71</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions A.27* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

parte del total de criptomonedas que posee, para un tipo determinado, habiendo adquirido las criptomonedas en diversos momentos.

En estos casos, la respuesta 39 señala que el contribuyente podrá elegir cuales son los *Bitcoins* que está enajenando, en la medida que pueda razonablemente identificarlos<sup>72</sup>. Por su parte, la respuesta 40 indica criterios para poder identificar las criptomonedas que se están enajenando y así usar el costo de adquisición de esos cryptoactivos. El contribuyente puede utilizar a) información de unidades digitales únicas que permitan la identificación, tales como el juego de llaves pública y privada<sup>73</sup> que haya utilizado junto con la billetera o, b) con registros que muestren todas las transacciones realizadas con una determinada criptomoneda, como *Bitcoin*, que se mantenían en una misma cuenta, e-wallet o dirección<sup>74</sup>.

En el caso de la segunda alternativa (alternativa b) la respuesta 40 de las Q&A para Criptomonedas precisa que la información que debe tener el contribuyente para sustentar su posición de costeo a lo menos debe contener: 1) la fecha y hora de adquisición de cada criptomoneda que fue adquirida, 2) El cálculo de la base y el valor de mercado de cada unidad de criptomoneda para la hora en que fue adquirida, 3) la fecha y hora a la cual cada unidad de criptomoneda fue vendida, intercambiada o de otra forma enajenada y, 4) el valor de mercado de cada unidad de criptomoneda cuando es vendida, intercambiada o de otra forma enajenada, así como el monto de dinero o el valor de mercado del bien recibido a cambio de cada criptomoneda<sup>75</sup>. En Chile, el sistema de costeo ha quedado bastante claro con las reglas impartidas mediante oficios, todas las cuales se analizan en una sección aparte. Con todo, estos criterios de la IRS pueden resultar útiles para el caso de los contribuyentes personas naturales que no llevan contabilidad pues estos pueden elegir cual ha sido la criptomoneda enajenada, debiendo sustentar su determinación,

---

<sup>72</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions A.39* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

<sup>73</sup> Resulta poco razonable, por motivos de seguridad, tener que informarle al Servicio de Impuestos Internos la llave privada de la billetera virtual, salvo que ya no se vaya a utilizar más.

<sup>74</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions A.40* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

<sup>75</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions A.40* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

En el evento de que el contribuyente no tenga la información suficiente para poder elegir y demostrar cual fue la criptomoneda que enajenó, la respuesta 41 de las Q&A para Criptomonedas precisa que debe usarse el criterio FIFO esto es, que se entienden enajenadas las criptomonedas que se adquirieron primero y así sucesivamente<sup>76</sup>.

Finalmente, resulta interesante hacer notar el criterio utilizado por la US IRS en las respuestas a las preguntas 24 y 26 de las Q&A para Criptomonedas, relativo al momento en que ocurre la enajenación de las criptomonedas.

Primero, en la respuesta a la pregunta N°24 el US IRS considera que la enajenación de las criptomonedas ocurre cuando el traspaso de éstas quede registrado en el protocolo *blockchain* de la criptomoneda. Agrega en su respuesta que esto es así pues tal registro demostraría que el receptor de las criptomonedas tiene dominio y control sobre éstas, pudiendo disponer de ellas mediante su venta, intercambio u otra forma de enajenación.

Sin embargo, en la respuesta a la pregunta N°26 el US IRS entrega una excepción a lo anterior, explicando que también habría que determinar un resultado tributario, de ganancia o pérdida, en los casos de operaciones *off-chain*, esto es, llevadas a cabo en exchange centralizados, con lo cual estaría aceptando también que ocurrió la enajenación de la criptomoneda en el acto mismo de la operación en el *exchange*, aunque aún no haya nada registrado en la cadena blockchain de la criptomoneda.

#### **4.3.4. España.**

Al igual que en los casos previos, España no ha dictado una ley que regule la tributación de las criptomonedas. Sin embargo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria de España (AEAT) ha publicado diversos oficios vinculantes en materia de criptomonedas, incluyendo criterios para los intercambios de estos criptoactivos por otros bienes u otras criptomonedas.

---

<sup>76</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions A.41* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 05 de junio de 2021].

En España las criptomonedas no tienen el carácter de dinero de curso legal, sino que son consideradas bienes inmateriales<sup>77</sup> y homogéneos<sup>78</sup>. Para la AEAT las criptomonedas no poseen entre ellas características que las individualicen y no habría elementos diferenciadores entre dos *Bitcoins*, se trata de bienes genéricos. Sin embargo, tal carácter genérico no resulta ser una dificultad para considerar que el intercambio con criptomonedas constituye una permuta, sea que se intercambien por otras criptomonedas o por otra clase de bienes, puesto que el concepto permuta aplica en forma amplia en España. En efecto, el artículo 1538 del Código Civil Español define “permuta” como: “un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra” (Código Civil de España, art. 1538)<sup>79</sup>.

La AEAT publicó las Consultas Vinculantes V-0999-18 y V-1149-18 en las cuales precisa que los *swaps* de criptomonedas (intercambios de criptomonedas por otras criptomonedas) tienen el carácter legal de una permuta y constituyen hechos gravados. En este sentido, la Consulta Vinculante V-0999-18 expresa:

Dicho intercambio da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una alteración en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio.

El intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al citado artículo 33.1. (AEAT, 2018, V-0999-18).

---

<sup>77</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2019). *Consulta vinculante V1069-19, de fecha 20 de mayo de 2019* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1069-19](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1069-19)> [consulta: el 03 de mayo de 2021].

<sup>78</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2018). *Consulta vinculante V1604-18, de fecha 11 de junio de 2018* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1604-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1604-18)> [consulta: 03 de mayo de 2021].

<sup>79</sup> CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, artículo N°1.538.

Asimismo, la Consulta Vinculante V-1149-2018 se pronuncia en términos prácticamente idénticos a lo indicado en la V-0999-18, pues expresa:

En consecuencia, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al citado artículo 33.1., cuya cuantificación deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 34.1.a), 35 y 37.1.h) de la LIRPF. (AEAT, 2018, V-1149-18).

En lo relativo a intercambios de criptomonedas por otros bienes o servicios que entregue o preste una empresa, De La Cueva y Sánchez explican que, por una parte, para la empresa las criptomonedas que recibe pueden tener dos calificaciones distintas a) clasificarse contablemente como intangibles o, b) calificarse contablemente como inventario. La decisión entre el uso de un criterio o el otro requiere establecer si para la empresa que las recibe lo hace en calidad de inversión o si, por el contrario, la empresa se dedica al *trading* de criptomonedas, pasando a ser éstas parte de su inventario.

Por otra parte, para quien entrega la criptomoneda a la empresa, la enajenación será regulada por las reglas de las ganancias de capital o los ingresos ordinarios, dependiendo de la naturaleza que haya tenido para tal enajenante la criptomoneda, según las reglas que ya se han mencionado<sup>80</sup>.

## **5. Capítulo Tercero: Tributación aplicable en Chile a las criptomonedas.**

En Chile, el SII ha emitido diversos oficios que detallan la tributación aplicable a las operaciones con criptomonedas, así como también se emitió una resolución exenta que amplió el campo de reporte de la Declaración Jurada N°1.891, de forma tal que los agentes intermediarios de operaciones de compra y venta de criptomonedas deben informar al SII tales transacciones, obligación que recae en definitiva en las plataformas exchange.

Los oficios dictados por el SII pueden dividirse en dos grupos, aquellos que fueron impartidos antes de la entrada en vigencia de la ley N°21.210 del año 2020 y aquellos

---

<sup>80</sup> DE LA CUEVA, Á. & SANCHEZ, J. (2021). *Spain*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, pp.640-641. Estados Unidos, Wolters Kluwer.

posteriores a su entrada en fuerza. Esta distinción obedece a que la referida ley incorporó la letra m) al artículo 17 N°8 de la LIR, estableciéndose como la regla residual para las ganancias de capital obtenidas de la enajenación de bienes que no se encuentren regulados en otras letras del artículo 17 N°8 de LIR, siempre y cuando tales enajenaciones hayan sido realizadas por personas naturales en que el bien enajenado no forme parte del activo de un empresario individual.

El artículo 17 N°8 letra m) de la LIR estableció que las rentas que obtengan quienes deben tributar en base a dicha norma estarán gravadas directamente con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional según corresponda. De esta forma, a partir del 01 de enero de 2020 se produjo un cambio relevante en la tributación de las personas naturales sin giro comercial, pues dejaron de tributar con Impuesto a la Renta de Primera Categoría por las rentas derivadas de la enajenación de criptomonedas. Además, los contribuyentes pudieron empezar a compensar resultados de ganancia y pérdida, aunque con ciertas limitaciones que se detallan.

En síntesis, la ley 21.210 derogó tácitamente la mayoría de las instrucciones establecidas en oficios para la tributación aplicable a la enajenación de criptomonedas realizada por personas naturales que no fueran empresarios individuales para esta actividad. Por el contrario, se mantuvieron vigentes los criterios dados en oficios que regulaban aspectos de tributación aplicables a contribuyentes de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

En este apartado se revisará cada uno de los oficios emitidos por el SII, diferenciados entre aquellos anteriores a la ley N°21.210 y los posteriores a la publicación de dicha ley. También se informa sobre los alcances de la D.J. 1891 para operaciones con criptomonedas.

Si bien en ninguno de los oficios emitidos hasta ahora por el SII se aborda la tributación de los intercambios con criptomonedas, sino que solo se consulta por efectos tributarios que se derivan de las compras y ventas de criptomonedas a cambio de dinero fiduciario, igualmente resulta útil revisarlos, pues son perfectamente aplicables a los intercambios por bienes, servicios u otras criptomonedas.

## **5.1. Oficios previos a la entrada en vigencia de la ley N°21.210.**

### **5.1.1. Oficio N°963, emitido el año 2018 por el SII<sup>81</sup>.**

En este primer oficio, el SII responde una consulta relativa a los efectos que se originan a nivel de Impuesto a la Renta de Primera Categoría e Impuesto al Valor Agregado, (en adelante “IVA”) para una sociedad domiciliada en Chile que realizó ventas de criptomonedas a cambio de dinero fiduciario.

En su respuesta, el SII precisa que las criptomonedas son activos digitales y que las ganancias que generen se gravan con Impuesto a la Renta de Primera Categoría, clasificando tales rentas en el artículo 20 N°5 de la LIR, esto es, en el numeral residual de dicho artículo. Luego, cuando estas rentas sean distribuidas o remesadas por la sociedad a sus dueños contribuyentes finales, tales utilidades quedarán gravadas con Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, según corresponda.

En lo relativo al IVA, el SII aclara que, al tratarse de bienes incorporeales, la venta de criptomonedas no queda gravada con IVA para el enajenante, sin perjuicio de tener que emitir una factura exenta o no afecta a IVA.

Cabe destacar que este oficio no se hace cargo de los servicios de intermediación en la compra y venta de criptomonedas, actividad que si se encuentra afecta a IVA por las comisiones que cobre el intermediario a las partes, criterio posteriormente informado por el SII en el oficio N°1.371 de 2019, clasificando estas comisiones como rentas del artículo 20 N°4 de la LIR.

### **5.1.2. Oficio N°36, emitido el año 2019 por el SII<sup>82</sup>.**

A diferencia del oficio anterior, en que el consultante era una persona jurídica obligada a llevar contabilidad completa, en este oficio el SII revisa la tributación aplicable a compraventas de criptomonedas a cambio de dinero fiduciario llevadas a cabo por una

---

<sup>81</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2018). Oficio Ordinario N°963, de fecha 14 de mayo de 2018.

<sup>82</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2019). Oficio Ordinario N°36, de fecha 23 de abril de 2019.

persona natural sin giro comercial, esto es, que no está obligada a llevar contabilidad completa para determinar sus resultados tributarios.

Se agrega que la persona natural ha realizado las compras y las ventas de criptomonedas a través de un *exchange* (centralizado) que le asigna una cuenta virtual para reflejar sus saldos de criptomonedas o de dinero fiduciario, según haya ocurrido una compra o una venta de criptomonedas.

En este oficio el SII precisa varios aspectos que se pasan a revisar, sin perjuicio de que han quedado derogados por la ley N°21.210, en lo relativo a personas naturales sin giro comercial en operaciones con criptomonedas.

- **Impuestos que aplican a la utilidad.**

El oficio señala que la utilidad que obtengan los contribuyentes personas naturales por la venta de criptomonedas sea de forma ocasional o habitual quedará gravada, en primer lugar, con Impuesto a la Renta de Primera Categoría, clasificando la renta en el artículo 20 N°5 de la LIR y con impuestos finales, esto es, Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.

En consecuencia, a diferencia de lo que ocurre en Canadá, Reino Unido, Estados Unidos o España, las utilidades que provengan de la enajenación de criptomonedas tributan con el régimen general de tributación, sin que en ningún caso se les aplique un régimen especial a las ganancias de capital.

Si bien el oficio no detalla el momento en que la renta debe declararse a la autoridad, por aplicación de la normativa vigente, se debía distinguir entre rentas provenientes de operaciones esporádicas y aquellas realizadas de forma habitual. Si se trataba de rentas esporádicas u ocasionales, de conformidad al artículo 69 N°3 de la LIR, tales rentas debían declararse dentro del mes siguiente a aquel en que se percibieron, a través del formulario 50 del SII. Por el contrario, si la utilidad provenía de ventas habituales realizadas por la persona natural, éstas debían declararse en forma anual a través del formulario 22 de declaración y pago de los impuestos a la renta.

Tal como se ha mencionado, la ley N°21.210 derogó los criterios entregados por el oficio en este punto, ya que los contribuyentes personas naturales, que no sean empresarios

individuales para operaciones con criptomonedas, tributan directamente con Impuesto Global Complementario en el formulario 22 de declaración anual de Impuesto a la Renta.

En lo relativo a Impuesto Adicional, resulta difícil concebir un caso en que aplique tal tributo a la enajenación de criptomonedas, pues al tratarse de bienes y por aplicación de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, la única manera en que estos tributarían con Impuesto Adicional sería demostrando que un no residente chileno tuvo una ganancia derivada de la enajenación de una criptomoneda ubicada en Chile, elemento territorial que no resulta compatible con el carácter de activo digital que tienen las criptomonedas

- **Normas de reajuste y costo de ventas en enajenaciones ocasionales de criptomonedas.**

Si se trataba de ventas ocasionales realizadas por una persona natural el oficio señala que debe reajustarse el valor de compra de la criptomoneda, aplicando el artículo 41 inciso segundo de la LIR, esto es, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor (en adelante, “IPC”) entre el último día del mes que precedió a la compra y el último día del mes que precedió al de la venta. El valor de adquisición de la criptomoneda, reajustado en la forma mencionada, es el que deberá deducirse del precio de venta de ésta, determinándose así la utilidad obtenida en su enajenación.

La renta obtenida deberá reajustarse por IPC, esta vez considerando el IPC que aplica desde el último día del mes que precede al de la venta y el último día del mes que precede al término del año comercial en que ocurrió ésta. Lo anterior, de conformidad al artículo 33 N°4 de la LIR.

Por aplicación del artículo 41 inciso segundo de la LIR, las personas naturales deben identificar cuáles son las criptomonedas que están enajenando y utilizar el precio pagado por ellas como costo de adquisición. Es decir, en estos casos no aplica el sistema FIFO del artículo 30 de la LIR, en virtud del cual el primer bien adquirido es el primero en entenderse enajenado. En cuanto al sistema de costo promedio ponderado de bienes (CPP) este solo aplica cuando el contribuyente no pueda demostrar cuál fue la criptomoneda enajenada.

Los aspectos de costeo y reajuste mencionados en este apartado no fueron derogados por la ley N°21.210 y se mantienen vigentes hasta la actualidad.

- **Sistemas de costeo en ventas habituales de criptomonedas y ausencia de reajustabilidad.**

En el caso de que el contribuyente no realice ventas esporádicas de criptomonedas, sino que se dedica en forma habitual a adquirir y enajenar activos digitales, deberá necesariamente determinar sus resultados en base a renta efectiva según contabilidad completa. Sin embargo, dado que las criptomonedas han sido calificadas como activos monetarios por el SII no están sujetas a las normas de corrección monetaria que establece el artículo 41 inciso primero de la LIR.

De todas formas, el oficio señala que si ocurre una desvalorización del bien ésta se reconocerá indirectamente, al formar parte del capital propio tributario del contribuyente, el que si se corrige monetariamente al término de año por aplicación del artículo 41 N°1 de la LIR.

Este oficio tampoco menciona los sistemas de costeo utilizables en casos de enajenaciones realizadas por contribuyentes habituales. Sin embargo, por aplicación del artículo 30 de la LIR, que regula las normas de determinación del costo de adquisición de los bienes, los sistemas posibles para costear criptomonedas son FIFO o Costo Promedio Ponderado (CPP), siendo el contribuyente quien decide cual utilizar, pero debiendo mantener el sistema elegido por al menos 5 años. Este criterio fue posteriormente confirmado por el SII en el oficio N°1.474 del año 2020 y se ha mantenido vigente, al igual que el resto de los aspectos de este apartado, ya que no fueron alterados por la entrada en vigencia de la ley N°21.210.

- **Devengo y percepción de las rentas obtenidas por ventas de criptomonedas en un *exchange*.**

En el oficio N°36 de 2019 el SII entrega su posición sobre el momento en que se devenga y percibe la renta para un contribuyente que ha enajenado su criptomoneda usando una plataforma *exchange*.

El SII sostiene que la renta se encuentra devengada desde el momento en que se produce la enajenación del activo digital, ya que desde ese instante el enajenante tiene un título o

derecho para recibirla. El oficio explica que tal enajenación ocurre cuando la cuenta virtual del usuario tiene un cambio en su composición, esto es, desde que se dejan de visualizar las criptomonedas en la cuenta virtual y empieza a representarse un saldo de dinero fiduciario.

Luego, el oficio señala que la renta, ya devengada, estaría además percibida desde que se refleja el saldo de dinero fiduciario en la cuenta virtual del usuario que ha vendido las criptomonedas en el *exchange*. El SII sostiene este criterio argumentando que la percepción ocurre, en este caso, por la vía de poner la utilidad a disposición del contribuyente haciéndoselo así saber. Para tal aseveración el oficio utiliza la Circular N°21 de 1991, que precisamente menciona que el aviso de que la renta está disponible para el acreedor es una puesta a disposición que satisface al concepto de renta percibida. El aviso en estos casos se produce cuando la plataforma da por realizada la operación y les informa su nuevo saldo a las partes.

Ossandón reconoce que en las operaciones llevadas a cabo en *exchange* centralizados resulta discutible que la renta esté percibida con el solo hecho de que se visualice en la cuenta virtual del usuario en el *exchange*. En efecto, Ossandón explica que esto es particularmente discutible en los *exchange* centralizados, pues en realidad las cuentas virtuales son representaciones gráficas de una fracción de la billetera virtual del titular del *exchange* y no del enajenante, de manera que la supuesta venta es meramente virtual, no ha quedado aún reflejada en la cadena *blockchain* y, en cuanto al vendedor, el dinero fiduciario no ha ingresado a ninguna cuenta bancaria o de otra naturaleza en la cual éste último sea titular, sigue estando en una cuenta bancaria de dominio de la plataforma *exchange*<sup>83</sup>.

Sin embargo, a pesar de esta dificultad, Ossandón concluye que resultaría correcto el criterio del SII, pues se habría verificado la percepción por la vía de poner a disposición la renta, toda vez que la representación virtual le estaría informando al acreedor que la renta está disponible a su favor<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, pp.119-121 [en línea] Revista de Estudios Tributarios, vol. 22, Universidad de Chile <<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].

<sup>84</sup> OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, pp.120 [en línea] Revista de Estudios Tributarios, vol. 22, Universidad de Chile

### **5.1.3. Oficio N°1.371, emitido el año 2019 por el SII<sup>85</sup>.**

En el oficio N°1.371 de 2019 el SII precisa que, si un contribuyente se dedica a la intermediación de criptomonedas, esto es, a obtener ingresos por facilitar la compra, la venta o el envío electrónico de tales activos digitales, dichas actividades constituyen una comisión afecta a IVA, clasificando el ingreso del intermediario en el artículo 20 N°4 de la LIR.

Se señala además que las comisiones deberán quedar registradas en boletas afectas a IVA o facturas afectas a tal tributo, según el usuario sea un consumidor final o un contribuyente de IVA.

Finalmente, el oficio agrega que el intermediario deberá informar al SII las operaciones que realicen los contribuyentes por su intermedio. Este deber informativo se cumple mediante el envío anual de la Declaración Jurada N°1.891, de conformidad a lo requerido en la Resolución Exenta N°153 de 2018 del SII.

### **5.1.4. Oficio N°1.474, emitido el año 2020 por el SII<sup>86</sup>.**

En este oficio, que fue publicado con posterioridad a la ley 21.210 pero sin utilizar la nueva normativa en la respuesta dada al consultante, se le pregunta al SII por el sistema de costeo aplicable a las criptomonedas y la deducibilidad de los gastos incurridos por concepto de comisiones.

Las consultas son realizadas por un contribuyente persona natural que realiza múltiples compras y ventas, pero que a pesar de ello informa que no ha llevado contabilidad completa para registrar sus actividades con criptomonedas.

El SII sostiene que los contribuyentes habituales en estas operaciones deberían, por regla general, determinar sus rentas efectivas mediante contabilidad completa y que los sistemas de costeo que deben utilizar son el FIFO o el CPP, ambos ya comentados. Además,

---

<<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].

<sup>85</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2019). Oficio Ordinario N°1.371, de fecha 16 de mayo de 2019.

<sup>86</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2020). Oficio Ordinario N°1.474, de fecha 31 de julio de 2020.

agrega que si el contribuyente no puede determinar cuál fue la criptomoneda más antigua que adquirió entonces deberá necesariamente ejecutar el sistema de costo promedio ponderado o CPP.

El oficio precisa que, si el contribuyente opta por tributar en el régimen Pro-Pyme, establecido en el artículo 14 letra D N°3 de la LIR deberá usar los criterios especiales de costos y gastos que aplican para tal régimen. Este aspecto fue posteriormente complementado por el oficio del SII N°2.208 de fecha 21 de julio de 2022, en que se deja en claro que en tal régimen las criptomonedas no se llevan inmediatamente a resultado como un “egreso” sino que se registran como activo hasta que son enajenadas, rebajando tal activo como un costo de venta. Se analizará posteriormente este oficio.

En cuanto a las comisiones que haya pagado el contribuyente, se confirma que ellas no forman parte del costo de adquisición, sino que son un gasto del ejercicio en que se incurren, deducible del resultado tributario afecto a Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

Respecto al aprovechamiento de pérdidas originadas en la venta de criptomonedas, el oficio menciona que éstas pueden utilizarse para compensar total o parcialmente el resultado de utilidad que provenga de otras ventas de criptomonedas, pero solo a nivel de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, es decir, en caso alguno se pueden aprovechar estas pérdidas para compensar otra clase de ingresos afectos a Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional. De todas formas, si las pérdidas por criptomonedas superan a los ingresos que provengan de otras operaciones con tales activos digitales, el saldo de pérdida no utilizado podrá imputarse a los resultados de los ejercicios siguientes, a nivel de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.

Respecto de las pérdidas ya no es preciso señalar que en caso alguno podrían deducirse del Impuesto Global Complementario, de conformidad a las modificaciones introducidas por la ley N°21.210 de 2020, pues esta permite compensaciones de ganancias de capital con pérdidas obtenidas por contribuyentes que tributen directamente con impuestos finales, de conformidad al artículo 17N°8 de la LIR y los artículos 54 y 62 de dicho cuerpo legal.

## **5.2. Oficios posteriores a la entrada en vigencia de la ley N°21.210.**

Con fecha 24 de febrero del año 2020 se publicó la ley N°21.210, cuerpo legal que dio origen al actual artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, precepto legal que pasó a ser la norma residual para enajenaciones de activos realizadas por personas naturales en que el activo enajenado no forme parte de una contabilidad como empresario individual.

Así entonces, a partir del 01 de enero del año 2020, con una entrada en vigencia retroactiva de la norma, las enajenaciones de criptomonedas realizadas por personas naturales, que no formen parte de la contabilidad de éstas como empresarios unipersonales, pasaron a regirse por lo establecido en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR.

Los oficios siguientes explican los efectos jurídicos de la entrada en vigencia de esta nueva norma en las operaciones con criptomonedas.

### **5.2.1. Oficio N°3.014, emitido el año 2021 por el SII<sup>87</sup>.**

Este es el primer oficio en que el SII hace aplicable el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR a las enajenaciones de criptomonedas realizadas por contribuyentes de impuestos finales.

El consultante declaró que las transacciones de compra y venta de criptomonedas eran su actividad secundaria sin que hubiere asignado tales bienes a una contabilidad como empresario individual, pues de lo contrario no habría aplicado la regulación del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR.

El oficio, en una breve respuesta de una plana, no entra a analizar los efectos precisos de aplicar el artículo 17 N°8 letra m) a las enajenaciones con criptomonedas, salvo señalar que si el enajenante es una persona natural que no asignó las criptomonedas a una actividad comercial como empresario individual tributará directamente con impuestos finales, distanciándose así de la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la ley

---

<sup>87</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2021). Oficio Ordinario N°3.014, de fecha 26 de octubre de 2021.

N°21.210, que obligaba al enajenante a tributar con Impuesto a la Renta de Primera Categoría e impuestos finales.

### **5.2.2. Oficio N°3.029, emitido el año 2021 por el SII<sup>88</sup>.**

Este breve oficio deja en claro que una sociedad que se dedica a la compra y venta de criptomonedas puede acogerse al régimen de tributación para pymes establecido en el artículo 14 letra D) N°3 de la LIR, en la medida que la sociedad cumpla con los requisitos generales de tal régimen.

Se reitera que, para contribuyentes que sean personas jurídicas o empresarios individuales, la actividad de comprar y vender criptomonedas se clasifica en el artículo 20 N°5 de la LIR.

### **5.2.3. Oficio N°276, emitido el año 2022 por el SII<sup>89</sup>.**

Este oficio reitera el criterio establecido en el oficio N°3.014 del año 2021, pero explicita además algunas características de aplicar el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR a enajenaciones de criptomonedas realizadas por personas naturales que no hayan asignado tales bienes a una actividad como empresarios individuales. Estas características son:

- Para determinar el resultado tributario de la enajenación debe descontarse del valor de enajenación el costo tributario de la criptomoneda enajenada, siendo tal costo su valor de adquisición reajustado a IPC entre el periodo que va del mes previo a la adquisición y el mes previo a la enajenación;
- La renta se entiende percibida desde que se intercambian las criptomonedas por dinero, ya sea que el dinero lo reciba el enajenante en una cuenta bancaria o bien se vea reflejado en la *e-wallet* del enajenante y aún no lo haya retirado de tal cuenta virtual, esto pues sería un caso de puesta a disposición de los dineros, ocurriendo con ello la percepción de la renta;

---

<sup>88</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2021). Oficio Ordinario N°3.029, de fecha 27 de octubre de 2021.

<sup>89</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°276, de fecha 27 de enero de 2022.

- El resultado tributario tendría que declararse en el formulario 22 de declaración anual de Impuesto a la Renta del contribuyente;
- Las enajenaciones de criptomonedas no están gravadas con IVA, pues se trata de un activo digital que en su carácter de tal no satisface la calidad de bien material que se requiere para aplicar IVA;

#### **5.2.4. Oficio N°979, emitido el año 2022 por el SII<sup>90</sup>.**

En este oficio, un contribuyente preguntó respecto del costo tributario aplicable a la venta de criptomonedas cuando el enajenante es dueño al mismo tiempo de criptomonedas por las cuales pagó un precio y de otras de igual tipo que adquirió mediante “stake<sup>91</sup>” y “airdrop<sup>92</sup>”, sin haber pagado un precio por éstas.

Además, el contribuyente consulta si una persona natural sin contabilidad completa puede rebajar de su Impuesto Global Complementario las pérdidas obtenidas en transacciones con criptomonedas.

Las respuestas que entrega el oficio permiten agregar dos características más a la tributación de criptomonedas que se regule por el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR:

- Son los contribuyentes personas naturales (que no tienen asignadas las criptomonedas a una contabilidad como empresarios individuales) quienes deben determinar cuál es la criptomoneda que están enajenando y así determinar el costo tributario asociado a la adquisición de dicha criptomoneda. En tal sentido, el oficio precisa que el costo de adquisición de una criptomoneda adquirida mediante *stake* o *airdrop* es de cero pesos.

---

<sup>90</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°979, de fecha 22 de marzo de 2022.

<sup>91</sup> Consiste en mantener congelado un grupo de criptomonedas en una determinada plataforma exchange para que sean utilizadas en la validación de nuevas operaciones de minado, sistema que se conoce como “Proof of Stake” o “Staking”. El usuario que deje sus criptomonedas congeladas para Staking recibirá una recompensa consistente en criptomonedas.

<sup>92</sup> Consiste en recibir criptomonedas gratuitamente, usualmente como medida de marketing de un nuevo criptoactivo o como recompensa por haber ocurrido un fork de criptomonedas, esto es, el surgimiento de una criptomoneda que es una variante de otra que ya existía.

Si por alguna circunstancia no resulta factible identificar cual es la criptomoneda enajenada, el contribuyente se encuentra facultado para utilizar el criterio del costo promedio ponderado (CPP).

En el caso de contribuyentes de Impuesto a la Renta de Primera Categoría que enajenen criptomonedas deberán usar el criterio FIFO o bien CPP.

- Para quienes deban reconocer sus resultados tributarios con criptomonedas mediante las normas establecidas en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, tienen derecho a compensar sus resultados de utilidad en esta clase de operaciones con los de pérdida tributaria que se generen en el mismo ejercicio, primero con la pérdida que se derive de otras operaciones que queden reguladas en la letra m) del artículo 17 N°8 de la LIR, incluidas las de criptomonedas. Luego si aún hay un resultado de pérdida, procede una compensación adicional según se detallará.

Si ya se compensaron los resultados de ganancia y pérdidas provenientes de operaciones con criptomonedas y el resultado de tal compensación sigue siendo una pérdida tributaria, aplicará una compensación adicional para imputar tal pérdida con los resultados originados por otras operaciones reguladas en las demás letras del artículo 17 N°8 de la LIR o con rentas de capitales mobiliarios, regulados en el artículo 20 N°2 de la LIR.

Esta compensación adicional aplica tanto para contribuyentes de Impuesto Global Complementario, por lo establecido en el artículo 54 N°1 párrafo cuarto de la LIR, como también para contribuyentes del Impuesto Adicional establecido en el artículo 62 inciso cuarto de la LIR. Así lo explicita la Circular N°43 del año 2021 emitida por el SII.

Solo pueden compensarse resultados gravados con impuestos de igual naturaleza, así entonces, no procede compensar el resultado de ganancia que esté afecto al impuesto único de tasa 10%, que podría aplicar en la enajenación de bienes raíces o de acciones

con presencia bursátil en Chile, con el resultado de pérdida que aplique a la enajenación de un bien gravado según las reglas del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR.

Las pérdidas provenientes de operaciones del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR que no sean utilizadas vía compensación ocurrida en el mismo ejercicio (sea primaria o adicional) no pueden acumularse para ser aprovechadas en los futuros años.

Antes de aplicar las normas de compensación de resultados previamente mencionadas la pérdida debe actualizarse por el IPC del periodo que va entre el mes previo a la generación de la pérdida y el mes previo al cierre del ejercicio.

La Circular N°43 del año 2021 del SII establece que los contribuyentes que realicen compensaciones deberán llevar una planilla de control de los resultados compensados. Esta planilla será regulada por una resolución exenta del SII que aún no ha sido emitida.

#### **5.2.5. Oficio N°1.466, emitido el año 2022 por el SII<sup>93</sup>.**

Este oficio no entrega criterios o interpretaciones en la materia distintas a las ya mencionadas, solo precisa que el mantener criptomonedas en una *e-wallet* no es una situación que en si misma deba reportarse en una declaración anual de impuestos.

#### **5.2.6. Oficio N°1.803, emitido el año 2022 por el SII<sup>94</sup>.**

Este oficio analiza la situación de la minería de criptoactivos, precisando que las recompensas por minado son un incremento patrimonial que debe reconocerse y tributar con impuestos a la renta.

---

<sup>93</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°1.466, de fecha 02 de mayo de 2022.

<sup>94</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°1.803, de fecha 03 de junio de 2022.

Los ingresos por minado de criptoactivos se clasificarían en el artículo 20 N°5 de la LIR, afectos a tributación general, esto es Impuesto a la Renta de Primera Categoría e impuestos finales. Es decir, a los ingresos provenientes del minado no se les aplica la tributación del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, sino que siempre el régimen general, ya que conceptualmente no son rentas ocurridas por la enajenación de bienes, sino que por la validación de operaciones de transferencia de criptomonedas.

El contribuyente tiene derecho a descontar de su resultado los gastos y costos que tuvo que incurrir para generar la ganancia proveniente del minado. Este sería el caso, por ejemplo, de gastos en electricidad, refrigeración, o la cuota anual de depreciación de los equipos computacionales, de resulta procedente al régimen de tributación que utilice.

Asimismo, el oficio aclara que el valor de la criptomoneda que se recibe como premio por minado será el precio de cotización promedio que tenga la criptomoneda recibida en las plataformas *exchange*, a la fecha en que fue recibida.

#### **5.2.7. Oficio N°2.208, emitido el año 2022 por el SII<sup>95</sup>.**

En relación a este oficio, si bien algunos aspectos son reiteraciones de criterios planteados en oficios previos, existen también aspectos novedosos que destacar:

- En primer lugar, el oficio precisa que los contribuyentes que enajenen criptomonedas cuyos resultados deban tributar de acuerdo a las normas del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR no tienen derecho a descontar como gasto los pagos realizados por comisiones u otro concepto cobrado en las plataformas *exchange*, ya que las normas del IGC no admiten deducir gastos, salvo aquellos expresamente establecidos por ley;
- El oficio también sostiene que, si el contribuyente que transa con criptomonedas tributa bajo las reglas del régimen Pro-Pyme, establecidas en el artículo 14 letra D N°3 de la LIR, tales criptomonedas serán un activo intangible en el balance que eventualmente realice, esto es, el desembolso de dinero pagado para adquirirlas no es

---

<sup>95</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°2.208, de fecha 21 de julio de 2022.

un gasto del ejercicio, sino que se “activa” y solo se lleva tal valor a resultado como costo de venta, ante una futura enajenación de las criptomonedas.

- El SII sostiene que las rentas provenientes del “staking” de criptomonedas, esto es, el ingreso por mantener una determinada cantidad de criptomonedas paralizadas para que sean usadas en procesos de verificación de nuevas transacciones de criptoactivos (*Proof of Work*) constituye una renta de capitales mobiliarios, la cual se clasifica en el artículo 20 N°2 de la LIR y accede eventualmente a la exención tributaria, de hasta 20 UTM, establecida en el artículo 57 inciso primero de la LIR, para efectos del Impuesto Global Complementario.

### **5.3. Deber informativo de las plataformas exchange locales vía D.J. N°1.891.**

La Resolución Exenta N°153 de 2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, modificó la información que deben entregar los agentes intermediarios al SII mediante la Declaración Jurada N°1.891 que se presenta en forma electrónica y anual a la autoridad<sup>96</sup>.

La modificación consistió en ampliar el universo de operaciones que se informan en la D.J. N°1.891, incluyendo la intermediación en la compra y venta de activos digitales, siendo las criptomonedas uno de tales activos incluidos, tal como lo había precisado el oficio N°963, emitido por el SII el 14 de mayo de 2018. Así entonces, la obligación de reportar al SII recae en las plataformas exchange chilenas.

La D.J. 1.891 detalla el RUT de cada uno de los contribuyentes que han usado el servicio de intermediación del tercero informante, sean estos contribuyentes personas naturales o jurídicas, indicando separadamente los montos transados (con cinco decimales, hecho relevante para criptoactivos de alto valor que se transan en fracciones de una criptomoneda, como es el caso del *Bitcoin*). El nombre de cada criptomoneda transada se informa de manera abreviada mediante su nemotécnico, por ejemplo, BTC para *Bitcoin*.

---

<sup>96</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2018). Resolución Exenta N°153, de fecha 28 de diciembre de 2018.

Esta información ha permitido que el SII cuente con un catastro digital de los contribuyentes que han realizado compras y/o ventas de criptomonedas. El SII ha usado esta información en la propuesta anual de renta que ofrece a los contribuyentes.

#### **5.4. Intercambios con criptomonedas en Chile.**

##### **5.4.1. Reglas tributarias de las permutas en los intercambios con criptomonedas.**

El artículo N°1.897 del Código Civil Chileno establece que solo hay permuta en el intercambio de bienes que tengan el carácter de especies o cuerpos ciertos, sin mencionar a los bienes genéricos<sup>97</sup>. De esta forma, para considerar que el intercambio de criptomonedas por bienes, servicios u otras criptomonedas sea constitutivo de una permuta en Chile se requiere primero aceptar que éstas son una especie o cuerpo cierto, situación que se lograría si hubiera alguna particularidad o característica de la criptomoneda que la logre diferenciar de otras del mismo tipo, hecho que resulta controvertido.

Resulta difícil concebir que una criptomoneda sea un cuerpo cierto, puesto que no hay características que distingan, por ejemplo, a un *Bitcoin* de otro. Un acreedor no pide que se le entregue un determinado *Bitcoin* para satisfacer su acreencia, todos tienen igual poder liberatorio, se trata de bienes fungibles. Si bien es cierto que se puede hacer un seguimiento al origen y destino de una determinada criptomoneda, esas individualizaciones ocurren *a posteriori* del acto realizado, es decir, en el acto mismo se están intercambiando bienes genéricos.

En este sentido, hay que recordar que la clave privada con que se transfieren las criptomonedas si bien tiene el carácter de única, no podría ser la forma de individualizar a una criptomoneda de otra, pues con una misma clave privada se pueden transferir múltiples *Bitcoins*, por ejemplo, almacenados en una misma billetera virtual.

Por su parte, la clave pública, que se estampa en la *blockchain* cada vez que ocurre un traspaso, solo permite conocer la dirección desde donde provienen en su conjunto las criptomonedas transferidas y no identificar una en particular. Sin embargo, existen autores

---

<sup>97</sup> El artículo N°1.897 del Código Civil de Chile define el concepto permuta como: “Un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”.

que opinan distinto. Ossandón, por ejemplo, sostiene que la posibilidad de seguir la secuencia de transferencias que ha tenido una criptomoneda, a través de la clave pública, permite calificarlas como un cuerpo cierto que al intercambiarse por otro da lugar a una permuta de bienes de conformidad a la ley chilena<sup>98</sup>.

González también sostiene el carácter de una permuta para estos intercambios<sup>99</sup>. En esa misma línea, Pérez incluso considera que el límite para estar en presencia de una permuta no sería que lo entregado sean especies o cuerpos ciertos, sino que habría permuta en la medida que el bien sea comerciable, puesto que de forma supletoria a las reglas de la permuta aplican las de la compraventa, en todo aquello que no contravenga a las reglas de la permuta, por aplicación del artículo 1.900 del Código Civil<sup>100</sup>. No comparto este criterio pues es de la esencia de la definición chilena de permuta que se trate de cuerpos ciertos, de manera tal que en dicho aspecto no debería usarse las normas de la compraventa.

En derecho comparado, ya se ha mencionado que el US IRS sostiene que el contribuyente puede elegir cual fue la criptomoneda que enajenó, en la medida que logre identificarla mediante la información registral de sus valores de adquisición, junto con la fecha y hora en que se adquirieron<sup>101</sup>. Este criterio podría utilizarse en Chile por quienes sostienen que cada criptomoneda debe ser tratada como cuerpo cierto, ya que, en la legislación local, para el caso de personas naturales que no llevan contabilidad también aplica el criterio de que es el contribuyente quien elige cual ha sido la criptomoneda enajenada.

---

<sup>98</sup> OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, p.126 [en línea] Revista de Estudios Tributarios, vol.22, <<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].

<sup>99</sup> GONZÁLEZ, Mitzi (2018). *Tributación de Criptomonedas Parte II*, Tesis para optar al grado de Magister en Tributación, Universidad de Chile, p.37 [en línea] <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/168323/Gonz%20a11ez%20Gonz%20a11ez%20Mitzi.pdf?sequence=2&isAllowed=y>> (consultado el 05 marzo de 2022).

<sup>100</sup> PÉREZ, Rubén (2015). *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile, p.33 [en línea] <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135407/El-r%C3%A9gimen-jur%C3%ADdico-del-contrato-de-permutaci%C3%B3n-en-la-jurisprudencia.pdf?sequence=1>> (consultado el 10 marzo de 2022).

<sup>101</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions*, A.40 [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 03 de mayo de 2021].

Por el contrario, la Agencia Estatal de Administración Tributaria de España informó que las criptomonedas son bienes homogéneos, dado que provienen de un mismo protocolo *blockchain* específico y que todas las criptomonedas del mismo protocolo tienen las mismas características, por lo que no se podría identificar a una criptomoneda de otra de igual tipo, ni diferenciarla en base a la billetera en que se encontraba guardada<sup>102</sup>. De esta forma, la AEAT obliga a usar los criterios de costo FIFO o CPP, considerando todas las criptomonedas de igual tipo que tiene el contribuyente.

Algunos autores locales, como Barroilhet, han preferido alejarse de la conceptualización jurídica de estos bienes, tratándolos como bienes innominados y en consecuencia los intercambios que se realicen con tales criptomonedas serían también operaciones atípicas o *sui generis*<sup>103</sup>.

Ahora bien, la circunstancia de que el intercambio de criptomonedas por bienes, servicios u otras criptomonedas no tenga en Chile el carácter jurídico de una permuta resulta ser una situación distinta a que, para fines tributarios de determinación del resultado que cada parte obtenga con ocasión de estos intercambios, pueda utilizarse los criterios de determinación de base imponible que se han venido utilizando para las permutas.

En efecto, si bien un intercambio de criptomonedas por otros bienes, servicios u otras criptomonedas no es jurídicamente una permuta, igualmente considero que el hecho económico que subyace es el mismo que aquel existente en una permuta propiamente tal. En este mismo sentido, el SII ha sostenido invariablemente que el intercambio de derechos sociales que realicen dos personas se reglará por las normas de las permutas para determinar el efecto tributario que genera entre las partes<sup>104</sup>. Lo mismo se ha sostenido cuando los intercambios han recaído en acciones<sup>105</sup>. En tales casos, el SII no ha reparado en que tales bienes son incorporales y que por tanto no serían un cuerpo cierto como lo requiere el artículo

---

<sup>102</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2018). *Consulta Vinculante 1604-18* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1604-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1604-18)> [consulta: 03 de mayo de 2021].

<sup>103</sup> BARROILHET, Agustín (2019). *Criptomonedas, Economía y Derecho*, p.55 [en línea] Vol. 8, num.1, Revista Chilena de Derecho, Universidad de Chile <<https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/51584/56575>> [consulta: 14 de abril de 2021].

<sup>104</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1999). Oficio Ordinario N°4.360, de fecha 01 de diciembre de 1999.

<sup>105</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2003). Oficio Ordinario N°4.011, de fecha 28 de agosto de 2003.

1.897 del Código Civil, utilizando igualmente la definición de permuta para precisar la base imponible que determinará el resultado tributario.

En consecuencia, los intercambios con criptomonedas son hechos económicos susceptibles de generar rentas, siendo su resultado tributario (base imponible) establecida de la forma que se explica en el apartado siguiente.

#### **5.4.2. Base imponible en los intercambios con criptomonedas.**

En términos muy similares a lo que ocurre en Canadá, Reino Unido, Estados Unidos y España, para identificar el resultado que un intercambio con criptomonedas genera a cada parte deberá considerarse el valor de adquisición de la criptomoneda que se entrega (costo de adquisición) restándosele al valor que tiene en ese momento el bien, servicio o criptomoneda que se recibe a cambio, entendiéndose por esto último el justo precio de lo que se recibe a cambio, de conformidad con el artículo 1.900 del Código Civil.

Si el resultado de la operatoria anterior es positivo significará que para quien entrega la criptomoneda habrá obtenido una utilidad tributaria, mientras que si es negativo habrá experimentado una pérdida. A esta misma conclusión arribó Ossandón en torno a la determinación de la base imponible<sup>106</sup>.

En consecuencia, la metodología de cálculo es igual tanto para el swap de criptomonedas como para los intercambios de estas por otros bienes o servicios, ya que no hay ningún argumento legal para hacer una distinción al respecto ni tampoco una norma que libere a tales rentas de tributación. En este sentido, yerra el reporte de la OECD, denominado “Taxing Virtual Currencies”, al mencionar a Chile como una jurisdicción en que los *swaps* de criptomonedas estarían exentos de tributación, argumentado que la decisión de Chile sería

---

<sup>106</sup> OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, p.129 [en línea] Revista de Estudios Tributarios, vol.22, <<https://revistaestudiotributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].

por razones de orden práctico, derivadas de la dificultad de fiscalizar tales transacciones, exención que no es efectiva<sup>107</sup>.

En aquellos casos en que la criptomoneda se intercambia por un bien o servicio, serán las partes las que deban definir el valor que le otorguen a tal bien o servicio, pudiendo valerse de todos los medios probatorios. Cabe recordar que si el valor de dicho bien o servicio no se ajusta a parámetros de mercado el SII se encuentra habilitado para tasar tales valores, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 64 del Código Tributario.

A su turno, en el caso de la valorización de las criptomonedas, si bien teóricamente las partes también podrían darle una valorización arbitraria, ciertamente cualquier valor distinto de aquel en que se esté transando el cryptoactivo en las plataformas *exchanges*, al momento preciso en que la transacción se produce, resultaría tasable por el SII por no ajustarse a valores de mercado. En estas operaciones el horario exacto en que la criptomoneda se intercambia resulta relevante, pues la variación intradía de estos activos puede ser brusca.

Lo anterior, es sin perjuicio de que entre una plataforma *exchange* y otra pueden existir diferencias sutiles de valorización, para la misma criptomoneda en el mismo momento. En general estas particularidades se resuelven con un adecuado control digital de las transacciones, existiendo aplicaciones web especializadas en hacer reportes en línea de transacciones con criptomonedas, las que funcionan enlazándose con las operaciones registradas en las plataformas *exchange*<sup>108</sup>.

En el caso de Chile, el SII no mantiene convenios que permitan que softwares online le reporten las transacciones que un contribuyente realiza desde una determinada plataforma *exchange*, aun cuando el contribuyente consienta en que el SII acceda a esta información, como si ocurre en otras jurisdicciones. El SII solo accede a la información de compras y ventas de criptomonedas que reportan los *exchange* locales a través del envío anual de la D.J. 1.891.

---

<sup>107</sup> OECD (2020). *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*, p.28 [en línea] OECD, París <<https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>> [consulta: 20 de abril de 2021].

<sup>108</sup> Foris Advisory Limited (2021). *The Best Free Crypto Tax & Bitcoin Tax Calculator* [en línea] <<https://tax.crypto.com/>> [consulta: 12 de junio de 2022].

### 5.4.3. Devengo y percepción de las rentas en los intercambios de criptomonedas.

El devengo y la percepción de las rentas provenientes de enajenaciones con criptomonedas ha sido abordado por el SII en el oficio N°36, de fecha 23 de abril de 2019, cuyo análisis fue revisado en la sección 5.1.2.

Si bien el mencionado análisis se hizo con motivo de ventas de criptomonedas, estos mismos criterios resultan aplicables para rentas provenientes de *swap* de criptomonedas o de intercambios por otros bienes o servicios, ya que solo varía el título traslativo de dominio, sin que se vean alterados los momentos en que ocurre el devengo o la percepción.

Así entonces, la renta se devenga desde el momento en que se produce la enajenación de la criptomoneda, ya que desde ese instante el enajenante tiene un título o derecho para recibirla. En el caso de *swap* de criptomonedas, que por su naturaleza ocurren en plataformas exchange, la enajenación se da en el momento mismo en que la cuenta virtual del usuario refleja la transacción y coetáneamente ocurre la percepción de dicha renta, dado que se ha puesto la utilidad a disposición del contribuyente acreedor, haciéndoselo saber el deudor a través de la plataforma exchange, hecho constitutivo de una especie de percepción a la luz de los criterios entregados por el SII en la Circular N°21 de 1991.

En efecto, para el enajenante de la criptomoneda, la que recibe a cambio en un swap se encuentra a su disposición, pues desde el momento en que aparece disponible en su cuenta virtual del *exchange* podría disponer libremente de ella, enviándola a cualquier otra billetera virtual, sea suya o de un tercero.

Este criterio también ha sido utilizado por el US IRS, con ocasión de operaciones *off-chain*. En efecto, el US IRS, respondiendo la Q&A sobre Criptomonedas N°26, informa el mismo tratamiento tributario para las operaciones denominadas *on-chain*, esto es, que dan cuenta de un inmediato cambio registral en la cadena *blockchain* de la criptomoneda, que para aquellas realizadas bajo la modalidad *off-chain*, como sería precisamente el caso de las enajenaciones en exchange centralizados, donde aún no ocurre un cambio en la *blockchain*

hasta que las partes den la orden electrónica de enviar las criptomonedas a otra billetera virtual<sup>109</sup>.

Existe además una razón de orden práctico para sostener esta posición, pues si se tuviera que esperar a que ocurra un cambio registral en la *blockchain* las partes podrían arbitrar indefinidamente la percepción de la renta, simplemente no retirando las criptomonedas desde la plataforma *exchange*.

Por lo demás, si bien es cierto que el sistema de criptomonedas se estructura en base a la cadena *blockchain*, tal situación no significa que se trate de bienes sujetos a registro para acreditar su dominio, no hay una ley que disponga que la posesión y el dominio de estos bienes ocurre con una inscripción.

#### **5.4.4. Impuestos que aplican a los resultados con criptomonedas.**

A partir del 01 de enero de 2020, con la entrada en vigencia de la ley 21.210, los impuestos que aplican a las utilidades que se originen en el *swap* de criptomonedas o bien en el intercambio de éstas por otros bienes o servicios, dependerán de la naturaleza del enajenante.

En efecto, para aquellos casos en que quien obtenga la utilidad proveniente de la enajenación de una criptomoneda sea una persona natural que no haya asignado el criptoactivo a su contabilidad como empresario individual, tal utilidad quedará gravada directamente con Impuesto Global Complementario, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, norma que como se ha mencionado es la regla residual para ganancias de capital realizadas por esta clase de contribuyentes, en que el bien enajenado no se encuentra regulado en otras letras del mencionado artículo 17 N°8 de la LIR, tal como ocurre con las criptomonedas<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions*, A.26 [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 03 de mayo de 2021].

<sup>110</sup>SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2021). Oficio Ordinario N°3.014, de fecha 26 de octubre de 2021.

Cabe destacar que la ganancia de capital regulada en el artículo 17 N°8 de letra m) de la LIR también podría quedar gravada con Impuesto Adicional, en la medida que el enajenante no sea residente fiscal chileno, pero ya se ha mencionado que para que esto ocurra debería demostrarse que la criptomoneda enajenada se encuentra ubicada en Chile, por aplicación de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, pues en materia de enajenación de bienes, solo se grava en Chile la renta obtenida por un no residente respecto de bienes situados en el país. Lo anterior resulta difícil de concebir tratándose de activos digitales como las criptomonedas.

En aquellos casos en que el enajenante de la criptomoneda sea un contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, como es el caso de las sociedades domiciliadas en Chile o de los Empresarios Individuales que hayan asignado como activo a su contabilidad las criptomonedas que enajenan, la renta se clasificará en el artículo 20 N°5 de la LIR, gravándose con Impuesto a la Renta de Primera Categoría y, posteriormente, con Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, a la fecha en que la renta se distribuya a los contribuyentes finales<sup>111</sup>.

#### **5.4.5. Costo de adquisición de las criptomonedas que se intercambian.**

En este aspecto nuevamente la ley N° 21.210 de 2020 da lugar a una distinción relevante que hacer, basada en la calidad del enajenante de la criptomoneda.

Para las ganancias de capital derivadas de enajenaciones de criptomonedas realizadas por contribuyentes que tributen de conformidad al artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, tales contribuyentes deben primero decidir cuál ha sido la criptomoneda que han enajenado, pudiendo valerse de todos los medios de prueba que tengan. Así entonces, una vez que definan el criptoactivo el costo de venta será el valor de adquisición que pagaron por la criptomoneda, debidamente corregido por el IPC del periodo que va entre el mes previo a la adquisición y el mes previo a la enajenación de la criptomoneda. Solo en caso de que el

---

<sup>111</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2018). Oficio Ordinario N°963, de fecha 14 de mayo de 2018.

contribuyente no pueda definir cuál ha sido la criptomoneda enajenada podrá optar por utilizar el sistema de costeo del costo promedio ponderado<sup>112</sup>.

En el caso de que quien obtenga la renta proveniente de la enajenación de la criptomoneda sea un contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, éste deberá usar los sistemas de costeo establecidos en el artículo 30 de la LIR, esto es FIFO o CPP<sup>113</sup>. El método que estos contribuyentes elijan deberá mantenerse por al menos 5 años consecutivos, por así requerirlo expresamente el referido artículo 30 de la LIR.

#### **5.4.6. Uso de pérdidas tributarias en operaciones con criptomonedas.**

El aprovechamiento de las pérdidas originadas con ocasión de enajenaciones de criptomonedas también varía entre lo que ocurre con contribuyentes afectos al régimen general de tributación y aquellos que se regirán por las normas de las ganancias de capital establecidas en el artículo 17 N° 8 letra m) de la LIR.

Para el caso de las pérdidas derivadas de la enajenaciones de criptomonedas realizadas por contribuyentes regidos por el régimen general de tributación, esto es, afectos a Impuesto a la Renta de Primera Categoría e impuestos finales, las pérdidas que tales intercambios generen podrán ser utilizadas para absorber los resultados de utilidad que hayan generado otras actividades del mismo contribuyente, ya sea en el mismo ejercicio o en ejercicios futuros, pudiendo así aprovecharlas plenamente. Lo anterior es sin perjuicio de las potenciales restricciones al uso de pérdidas que incluye el proyecto de reforma tributaria actualmente en discusión en el Congreso Nacional<sup>114</sup>.

Para el caso de las pérdidas provenientes de enajenaciones de criptomonedas llevadas a cabo por contribuyentes regidos por el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, su aprovechamiento resulta más restringido. Tales pérdidas pueden compensarse a las rentas

---

<sup>112</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°276, de fecha 27 de enero de 2022.

<sup>113</sup> SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2020). Oficio Ordinario N°1.474, de fecha 31 de julio de 2020.

<sup>114</sup> Mensaje N° 064-370 (2022). Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley de Reforma Tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social, p.23 [en línea] <[https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=15170-05](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15170-05)> [consulta: 21 de agosto de 2022].

que el contribuyente tenga en el mismo ejercicio, las cuales queden también gravadas de conformidad a lo establecido en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, por ejemplo, rentas provenientes de otras enajenaciones de criptomonedas que haya realizado el contribuyente en el mismo ejercicio.

En el evento de que habiendo realizado la primera compensación que se indicó precedentemente aún el resultado neto sea de pérdida tributaria, el contribuyente estará facultado para compensar dicha pérdida con otras rentas que hayan quedado gravadas de conformidad a otras letras del artículo 17 N°8 de la LIR, distintas a la letra m).

Si el contribuyente ya realizó las operaciones de compensación de resultados informadas precedentemente y aun así su resultado es de pérdida tributaria, tal saldo de pérdida se pierde, esto es, no puede ser utilizado en ejercicios futuros.

Todo lo informado en el apartado N°5.2.4, relativo al oficio N°979, emitido el año 2022 por el SII, resulta plenamente aplicable para intercambios de criptomonedas realizados por un enajenante persona natural que ha experimentado una pérdida tributaria con dicha transacción.

## **6. Conclusiones.**

Las transacciones con criptomonedas son cada vez más frecuentes, tanto para objetivos de inversión como también para hacer pago en el comercio digital, aunque no sean jurídicamente dinero.

Los intercambios con criptomonedas, incluidos los *swaps* de estas, no han sido objeto de consultas ante el SII y la autoridad tampoco ha emitido instrucciones sobre la tributación que les aplica, pero tales transacciones si puedan generar una utilidad tributaria para las partes intervinientes, tal como lo han reconocido las agencias tributarias de Canadá, Estados Unidos, España y Reino Unido.

En efecto, toda vez que el costo de adquisición de la criptomoneda que se entrega sea inferior al valor de mercado del bien, servicio o criptomoneda que se recibe a cambio se habrá generado una utilidad tributaria para, al menos, una de las partes. Incluso ambas partes del

intercambio pueden generar utilidades tributarias con la operación, ya que la base de cálculo se hace entre valor de adquisición y valor de lo que se recibe a cambio.

Al no existir en Chile un estatuto tributario especial para las criptomonedas aplican los criterios generales de tributación. En tal sentido, al no mediar exención alguna establecida por ley, la utilidad que se deriva de los *swaps* de criptomonedas debe ser reconocida por los contribuyentes a efectos de pagar los impuestos correspondientes.

Si bien resulta discutible atribuir el carácter de permuta a los intercambios de criptomonedas, por no ser especies o cuerpos ciertos, esta situación no impide aplicar las reglas de tributación que el SII ha establecido para las permutas, pues el hecho económico que subyace es equivalente al de estos últimos actos jurídicos.

La utilidad estaría devengada desde que se produce el intercambio de los cryptoactivos, pues ahí habría ocurrido la enajenación de estos. Asimismo, la renta estaría percibida desde que se ha puesto a disposición de las partes. Esta puesta a disposición ocurre tanto en operaciones *on – chain* como *off – chain*, caso este último que aplica a las transacciones llevadas a cabo en plataformas exchange centralizadas, en donde la interfaz de tales plataformas muestra el efecto que se originó con el *swap*, esto es, el cambio en la composición del patrimonio del contribuyente.

A partir de la entrada en vigencia de la ley N°21.210 del año 2020 la tributación de los intercambios de criptomonedas se divide en dos grupos: a) los contribuyentes que quedan regulados por las reglas residuales de las ganancias de capital establecidas en el artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, aplicables a contribuyentes que sean personas naturales que no hayan asignado sus criptomonedas como un activo a sus actividades como empresarios individuales, quienes tributarán directamente con impuestos finales y, b) aquellos que quedarán sujetos al régimen general de tributación, de Impuesto a la Renta de Primera Categoría e impuestos finales, clasificándose la renta en el artículo 20 N°5 de la LIR.

La determinación de cuál ha sido la criptomoneda enajenada en un intercambio de tales bienes también varía, dependiendo de las normas de tributación que apliquen. Si la operación queda gravada por las reglas del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR será el propio contribuyente quien pueda elegir cual ha sido la criptomoneda enajenada.

Por su parte, si para alguna de las partes del intercambio la renta queda gravada según el régimen general de tributación el costo de adquisición de las criptomonedas debe realizarse para tal contribuyente mediante el método FIFO o CPP, a elección del contribuyente.

En cuanto a los gastos transaccionales de los intercambios, como comisiones pagadas al *exchange* u otros accesorios, estos solo podrán ser utilizados por los contribuyentes que tributen en el régimen general de tributación, debido a que los impuestos finales que aplican en el sistema de las ganancias de capital del artículo 17 N°8 letra m) no admiten una deducción global de gastos efectivos, sino que solo los reducidos gastos establecidos por ley.

En ambos sistemas de tributación las pérdidas que origine un intercambio de criptomonedas podrán ser aprovechadas, pero de manera más restringida para quienes lo hagan con las normas del artículo 17 N°8 letra m) de la LIR, pues la compensación solo puede ocurrir en el ejercicio en que se realizó la operación, pudiendo imputarse a un número restringido de rentas.

La principal herramienta de fiscalización que tiene el SII para operaciones con criptomonedas es el cruce de información que logra hacer mediante los reportes de transacciones que le informan las plataformas *exchange* chilenas, mediante el envío de la D.J. 1891. Sin embargo, las operaciones que se realicen en plataformas extranjeras no quedan reguladas por la D.J. 1891, siendo muy simple y recurrente el uso de tales plataformas por contribuyentes chilenos. Tampoco resulta conocido si las plataformas *exchange* locales reportan tanto las operaciones *on-chain* como las *off-chain* que ocurran en ellas o si solo lo hacen respecto de las operaciones que se gravan en la *blockchain* correspondiente.

Siendo los intercambios de criptomonedas actos jurídicos que pueden causar efectos tributarios para los contribuyentes chilenos, resulta adecuado que el SII aborde estas materias en alguna circular o seguramente igual lo hará por la vía de responder oficios.

Sin duda el rol de fiscalización de la autoridad resulta complejo de ejecutar con activos digitales, en que el usuario puede fácilmente arbitrar la jurisdicción desde la cual realiza la operación. Los esfuerzos de fiscalización deben ser abordados conjuntamente por las distintas agencias tributarias de los países.

## 7. Bibliografía.

1. ACUÑA, Héctor (2017). *Estudios sobre Bitcoin y tecnología blockchain* [en línea] Centro de Estudios Financieros, Universidad de Los Andes <[https://www.esec.cl/esec/site/artic/20180514/asocfile/20180514112818/estudio\\_sobre\\_bitcoin\\_y\\_tecnologia\\_blockchain.pdf](https://www.esec.cl/esec/site/artic/20180514/asocfile/20180514112818/estudio_sobre_bitcoin_y_tecnologia_blockchain.pdf)> [consulta: 19 de abril de 2021].
2. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2018). *Consulta Vinculante V-1604-18* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1604-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1604-18)> [consulta: 03 de mayo de 2021].
3. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2019). *Consulta vinculante V-1069-19, de fecha 20 de mayo de 2019* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1069-19](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1069-19)> [consulta: el 03 de mayo de 2021].
4. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2018). *Consulta vinculante V-0999-18, de fecha 18 de abril de 2018* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0999-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18)> [consulta: 14 de abril de 2021].
5. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE ESPAÑA (2018). *Consulta vinculante V-1149-18, de fecha 08 de mayo de 2018* [en línea] <[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1149-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1149-18)> [consulta: 14 de abril de 2021].
6. APARICIO, Leonardo (2021) *¿En qué países está prohibido usar criptomonedas?* [en línea] <<https://www.oinkoink.com.mx/noticias/en-que-paises-esta-prohibido-usar-criptomonedas/>> [consulta: 20 de abril de 2021].
7. BANCO CENTRAL DE BOLIVIA (2020). *Resolución de Directorio N°144, de fecha 15 de diciembre de 2020* [en línea] <[https://www.bcb.gob.bo/webdocs/01\\_resoluciones/RD%20144%202020.pdf](https://www.bcb.gob.bo/webdocs/01_resoluciones/RD%20144%202020.pdf)> [consulta: 15 de abril de 2021].
8. BANCO CENTRAL DE ECUADOR (2018). *Comunicado Oficial de fecha 08 de enero de 2018* [en línea] <<https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-Bitcoin>> [consulta: 17 de abril de 2021].
9. BANCO CENTRAL DE TURQUÍA (2021). *Boletín Oficial N°3.456, de fecha 16 de abril de 2021* [en línea] <<https://www.resmigazete.gov.tr/eskiler/2021/04/20210416-4.htm>> [consulta: 29 de abril de 2021].
10. BARROILHET, Agustin (2019). *Criptomonedas, Economía y Derecho*, (pp. 29 -67) [en línea] Vol. 8, num.1, Revista Chilena de Derecho, Universidad de Chile <<https://rcht.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/51584/56575>> [consulta: 14 de abril de 2021].
11. BIT2ME ACADEMY (2021). *¿Qué es el doble gasto?* [en línea] <<https://academy.bit2me.com/que-es-doble-gasto/>> [consulta: 12 de julio de 2021].
12. BITCOINETHEREUMNEWS (2022). *¿Cuánto tiempo se tarda en minar 1 Bitcoin dependiendo de su dispositivo?* [en línea] <<https://es.bitcoinethereumnews.com/bitcoin/how-long-does-it-take-to-mine-1-bitcoin-depending-on-your-device/>> [consulta: 11 de Agosto de 2022].

13. BREADWINNER AG (2014). *BRD BITCOIN WALLET* [Aplicación Móvil] Google Play [en línea] < <https://play.google.com/store/apps/details?id=com.breadwallet> > [consulta: 25 de mayo de 2021].
14. BTG PACTUAL (2022). BTG Pactual lanza primer fondo en Chile que permitirá invertir de forma regulada en criptomonedas [en línea] < <https://btgpactual.cl/btg-pactual-lanza-primer-fondo-en-chile-que-permitira-invertir-de-forma-regulada-en-criptomonedas/> > [consulta: 01 de septiembre de 2022].
15. BULUT, Yasir & SERTKAYA, Isa (2020). *Security Problem Definition and Security Objectives of Cryptocurrency Wallets in Common Criteria*, (pp.157-166) [en línea] < <https://dergipark.org.tr/en/download/article-file/1081388> > [consulta: 23 de mayo de 2021].
16. CANADIAN REVENUE AGENCY (2019). *Guide for cryptocurrency users and tax professionals* [en línea] <<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/programs/about-canada-revenue-agency-cra/compliance/digital-currency/cryptocurrency-guide.html>> [consulta: el 19 de mayo de 2021].
17. CANADIAN REVENUE AGENCY (1982). *IT N°490, ARCHIVED barter transactions* [en línea] <<https://www.canada.ca/en/revenue-agency/services/forms-publications/publications/it490/archived-barter-transactions.html>> [consulta: el 19 de abril de 2021].
18. COINMARKETCAP (2021). *Todas las criptodivisas* [en línea] <<https://coinmarketcap.com/es/all/views/all/>> [consulta: 15 de abril de 2021].
19. COMISION FINANCIERA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR (2021). *Dictamen N°3 favorable* [en línea]<<https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/dictamenes/27F0BD6F-3CEC-4F52-8287-432FB35AC475.pdf>> [consulta: 15 de junio de 2021].
20. CÓDIGO CIVIL DE CHILE, artículo N°1.897.
21. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, artículo N°1.538.
22. CRYPTOCURRENCYCHART B.V. (2021). *List* [en línea] <[www.cryptocurrencychart.com](http://www.cryptocurrencychart.com).> [consulta: 15 de junio de 2021].
23. CRYPTOPEDIA (2021). *What is a decentralized exchange?* [en línea] <<https://www.gemini.com/cryptopedia/decentralized-exchange-crypto-dex>> [consulta: 24 de mayo de 2021].
24. DE LA CUEVA, Á. & SANCHEZ, J. (2021). *Spain*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, (pp.637 - 649). Estados Unidos, Wolters Kluwer.
25. El CLARIN (2021). *Turquía, Estafa multimillonaria: Thodex, un servicio de compra y venta de criptomonedas, desapareció de la red y su CEO se fugó* [en línea] El Clarín, 22 de abril de 2021 <[https://www.clarin.com/tecnologia/thodex-servicio-compra-venta-criptomonedas-desaparecio-red-ceo-fugo\\_0\\_7aUZCaqo1.html](https://www.clarin.com/tecnologia/thodex-servicio-compra-venta-criptomonedas-desaparecio-red-ceo-fugo_0_7aUZCaqo1.html)> [consulta: 20 de mayo de 2021].
26. ESKANDARI, S. BARRERA, D. STOBERT, E. & CLARK, J. (2019). *A First Look at the Usability of Bitcoin Key Management*, Concordia University [en línea] < <https://arxiv.org/pdf/1802.04351.pdf> > [consulta: 23 de mayo de 2021].
27. FORIS ADVISORY LIMITED (2021). *The Best Free Crypto Tax & Bitcoin Tax Calculator* [en línea] <<https://tax.crypto.com/>> [consulta: 12 de junio de 2022].

28. FRYER, B. & ENGLISH, B (2021). *United Kingdom*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, (pp.683-710). Estados Unidos, Wolters Kluwer.
29. GÓMEZ, Begoña (2021). *¿Quién es Beeples, el artista que acaba de vender un archivo digital por 57 millones de euros?* [en línea] EL PAÍS, 23 de marzo de 2021 <<https://elpais.com/icon-design/arte/2021-03-23/quien-es-beeples-el-artista-que-acaba-de-vender-un-archivo-digital-por-57-millones-de-euros.html>> [consulta: 20 de mayo de 2021].
30. GONZÁLEZ, Mitzi (2018). *Tributación de Criptomonedas Parte II, Tesis para optar al grado de Magister en Tributación*, Universidad de Chile, Chile.
31. GOYVAERS, G. & GABRIEL, S. (2021). *Belgium*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, (pp.129-157). Estados Unidos, Wolters Kluwer.
32. HANKIN, Aaron (2019). *Bitcoin Pizza Day: Celebrating the \$80 Million Pizza Order* [en línea] <<https://www.investopedia.com/news/Bitcoin-pizza-day-celebrating-20-million-pizza-order/>> [consulta: 29 de mayo de 2021].
33. HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HRMC Internal Manual, Cryptoassets Manual* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual>> [consulta: 20 de mayo de 2021].
34. HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HRMC Internal Manual, Cryptoassets Manual, CRYPTO20250: Cryptoassets for individuals: what is trading* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual/crypto20250>> [consulta: 20 de mayo de 2021].
35. HM REVENUE & CUSTOMS (2021). *HRMC Internal Manual, Cryptoassets Manual, CRYPTO41300: Cryptoassets for businesses: Corporation Tax: allowable costs* [en línea] <<https://www.gov.uk/hmrc-internal-manuals/cryptoassets-manual/crypto41300>> [consulta: 20 de mayo de 2021].
36. HODLEX LTD. (2016). *Hodl Version 2.33* [en línea] <<https://www.hodlhodl.com/>> [consulta 10 de junio de 2021].
37. HOUBEN, R. & SNYERS, A. (2018). *Cryptocurrencies and Blockchain. Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion*, p.23 [en línea] < <https://blog.elitex.ir/wp-content/uploads/2020/06/Cryptocurrencies-and-Blockchain.pdf> > [consulta: 20 de junio de 2021].
38. MENSAJE N° 064-370 (2022). Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley de Reforma Tributaria hacia un pacto fiscal por el desarrollo y la justicia social [en línea] <[https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=15170-05](https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15170-05)> [consulta: 21 de agosto de 2022].
39. NAINIFARD, S. & GENTILE, Á. (2021). *Canada*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets* (pp. 179-200). Estados Unidos, Wolters Kluwer.
40. NAKAMOTO, Satoshi (2008). *A Peer-to-Peer Electronic Cash System* [en línea] <<https://Bitcoin.org/Bitcoin.pdf>> [consulta: 10 de abril de 2021].
41. OECD (2020). *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues* [en línea] OECD, París < <https://www.oecd.org/tax/tax->

- [policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf](#) > [consulta: 20 de abril de 2021].
42. OSSANDÓN CERDA, Francisco (2019). *Tributación de las criptomonedas en Chile: desafíos regulatorios actuales*, (pp.95-141) [en línea] *Revista de Estudios Tributarios*, vol. 22, Universidad de Chile  
<<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/55836/58808>> [consulta: 15 de abril de 2021].
  43. PÉREZ, Rubén (2015). *El régimen jurídico del contrato de permutación en la jurisprudencia*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile. [en línea]  
<<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/135407/El-r%C3%A9gimen-jur%C3%ADdico-del-contrato-de-permutaci%C3%B3n-en-la-jurisprudencia.pdf?sequence=1>> [consultado el 10 marzo de 2022].
  44. Pradenas, L. & González, M. (2018), *Tributación de criptomonedas*, Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación, Universidad de Chile, Chile
  45. PUVOGEL, Max (2018) *Blockchain y monedas virtuales: aproximación jurídica*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile.
  46. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1991). Circular N°21, de fecha 23 de abril de 1991 [en línea]  
<<https://www.sii.cl/documentos/circulares/1991/circu21.htm>> [consulta: 14 de mayo de 2021].
  47. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (1999). Oficio Ordinario N°4.360, de fecha 01 de diciembre de 1999.
  48. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2003). Oficio Ordinario N°4.011, de fecha 28 de agosto de 2003.
  49. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2018). Oficio Ordinario N°963, de fecha 14 de mayo de 2018.
  50. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2019). Oficio Ordinario N°36, de fecha 23 de abril de 2019.
  51. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2019). Oficio Ordinario N°1.371, de fecha 16 de mayo de 2019.
  52. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2020). Oficio Ordinario N°1.474, de fecha 31 de julio de 2020.
  53. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2021). Oficio Ordinario N°3.014, de fecha 26 de octubre de 2021.
  54. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2021). Oficio Ordinario N°3.029, de fecha 27 de octubre de 2021.
  55. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°276, de fecha 27 de enero de 2022.
  56. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°979, de fecha 22 de marzo de 2022.
  57. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°1.466, de fecha 02 de mayo de 2022.
  58. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°1.803, de fecha 03 de junio de 2022.

59. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2022). Oficio Ordinario N°2.208, de fecha 21 de julio de 2022.
60. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE CHILE (2018). Resolución Exenta N°153, de fecha 28 de diciembre de 2018.
61. SHAH, VISRAJ (2018). *It's Possible To Spend Cryptocurrencies with More Than 5,000 Chilean Merchants*, Blokt, 31 de julio de 2018 [en línea] <<https://blokt.com/news/its-possible-to-spend-cryptocurrencies-with-more-than-5000-chilean-merchants>> [consulta: 14 de junio de 2021].
62. TALEB, Nassim (2021). *Bitcoin, Currencies and Bubbles* [en línea] <<https://nassimtaleb.org/2021/06/Bitcoin-currencies-bubbles/>> [consulta: 11 de julio de 2021].
63. UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2014). *Notice 2014-21* [en línea] <<http://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>> [consulta: el 05 de junio de 2021].
64. UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2019). *ruling 2019-24* [en línea] <<https://www.irs.gov/pub/irs-drop/rr-19-24.pdf>> [consulta: 05 de junio de 2021].
65. UNITED STATES INTERNAL REVENUE SERVICE (2021). *Frequently Asked Questions on Virtual Currency Transactions* [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/international-taxpayers/frequently-asked-questions-on-virtual-currency-transactions>> [consulta: 03 de mayo de 2021].
66. VALENCIA-RAMÍREZ, Juan (2020). *Derecho, tecnología e innovación: blockchain y contratos inteligentes*, p.47 [en línea] *Revista de Investigación en Tecnologías de la Información*, Vol. 8, Num.16 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7576622>> [consulta: 11 de mayo de 2021].
67. VENEGAS, Eduardo (2021). *Transacciones de criptomonedas crecieron 258% en Perú en 2021, según el exchange Buda* [en línea] <<https://es.beincrypto.com/transacciones-criptomonedas-crecieron-258-peru-2021-segun-exchange-buda/>> [consulta: 12 de mayo de 2022].
68. VERA, Diego (2021). *Primera vez para la industria inmobiliaria* [en línea] <<https://blog.buda.com/primera-vez-para-la-industria-inmobiliaria/>> [consulta: 13 de agosto de 2022].
69. VERA, Vicente (2021). *Compraventa de criptomonedas en Buda creció más de 300% en 2020 y los flujos superan los US\$ 240 millones* [en línea] *Diario Financiero*, 01 de febrero de 2021 <<https://www.df.cl/noticias/mercados/banca-fintech/compraventa-de-criptomonedas-en-buda-crecio-mas-de-300-en-2020-y-los/2021-02-01/131148.html>> [consulta: 10 de abril de 2021].
70. ZARLENGA, Lisa (2021). *United States*. En: N. SCHMIDT, J. BERSTEIN, S. RICHTER & L. ZARLENGA (Eds.), *Taxation of Crypto Assets*, (pp. 711- 739). Estados Unidos, Wolters Kluwer.